

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015, compilatorio de los Decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia de la Localidad 06 – Tunjuelito, con código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as), de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el Auto No. 06 de 19 de noviembre de 2019, ordenó adelantar acciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia de la Localidad 06 – Tunjuelito, con código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Que mediante comunicación interna SAC-348/2021 radicado 2021IE811 del 02 de febrero de 2021, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de Inspección, Vigilancia y Control respecto de las diligencias adelantadas al interior de la JAC Venecia de la Localidad 06 - Tunjuelito.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra la persona jurídica de la JAC Venecia de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra los (as) siguientes dignatarios (as) e integrantes de la JAC para el periodo 2016-2020: Daniel Alberto Moreno Almanza, identificado con cédula de ciudadanía 79.893.937, exvicepresidente de la JAC (período 01 de julio de 2016 a 31 de agosto de

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

2020) y expresidente de la JAC (período 01 de septiembre de 2020 a 05 de noviembre de 2020); Marco Fidel Cuadros Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía 79.641.068, fiscal de la JAC (periodo 18 de julio de 2019 a 2020); Carlos Javier Lozano Guarnizo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.308.335, tesorero de la JAC (periodo 2016-2020); José Argenil Peralta Peña, identificado con la cédula de ciudadanía 6.013.408, exconciliador 1 de la JAC (periodo 2016 – 2020); Lucila Nieto Daza, identificada con la cédula de ciudadanía 41.794.968, conciliadora 2 de la JAC (perdido 2016 – 2020); Jorge Eliecer Murcia, identificado con la cedula de ciudadanía 19.274.466, conciliador 3 de la JAC (periodo 2016 – 2020) y Sonia Amanda Forero Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 51.996.351, secretaria de la JAC (periodo 20 de septiembre de 2019 - 2020).

Que los investigados fueron notificados del Auto No. 052 del 16 de junio de 2021 de la siguiente manera: la Persona Jurídica de la JAC Venecia, por intermedio de su representante legal por correo electrónico el día 09 de septiembre de 2021; Daniel Alberto Moreno Almanza, exvicepresidente de la JAC (01 de julio de 2016 a 31 de agosto de 2020) y expresidente de la JAC (01 de septiembre de 2020 a 05 de noviembre de 2020), por correo electrónico el día 09 de septiembre de 2021; Marco Fidel Cuadros Guerrero, fiscal de la JAC, personalmente el día 01 de julio de 2021; Carlos Javier Lozano Guarnizo, tesorero de la JAC; personalmente el día 01 de julio de 2021 José Argenil Peralta Peña, exconciliador 1 de la JAC; por correo electrónico el día 09 de septiembre de 2021; Lucila Nieto Daza, conciliadora 2 de la JAC, por correo electrónico el día 23 de agosto de 2021; Jorge Eliecer Murcia, conciliador 3 de la JAC, por correo electrónico el día 09 de septiembre de 2021 y Sonia Amanda Forero Ramírez, secretaria de la JAC, por correo electrónico el día 29 de junio de 2021.

Que mediante escritos que reposan en el expediente virtual del OJ-3839 el señor Marco Fidel Cuadros Guerrero, bajo radicados 2021ER6346 del 21 de julio de 2021, 2021ER6440 de 23 de julio de 2021 y 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021 Carlos Javier Lozano Guarnizo, a través de radicado 2021ER6437 del 23 de julio de 2021; Jorge Eliecer Murcia, con radicado 2021ER6438 del 24 de julio de 2021 y Sonia Amanda Forero Ramírez, por medio de radicado 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021, presentaron descargos frente al Auto No. 052 del 16 de junio de 2021.

Por otra parte, la Persona Jurídica de la JAC Venecia, Daniel Alberto Moreno Almanza, José Argenil Peralta Peña y Lucila Nieto Daza, no presentaron descargos y por lo tanto guardaron silencio frente al auto de apertura y formulación de cargos.



IDPAC



RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Vencido el término para presentar descargos, mediante Auto No. 109 de 24 de noviembre de 2021, el director general del IDPAC se declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3839 y resolvió decretar de oficio la práctica de versiones libre el día 20 de diciembre de 2021 frente a los (as) investigados (as) Lucila Nieto Daza, conciliadora 2 de la JAC; José Argenil Peralta Peña, conciliador 1 de la JAC; Marco Fidel Cuadros Guerrero, fiscal de la JAC; Carlos Javier Lozano Guarnizo, tesorero de la JAC; Sonia Amanda Forero Ramírez, secretaria de la JAC; y, Jorge Eliecer Murcia, conciliador 3 de la JAC, según consta en expediente virtual.

Que adicionalmente se solicitó en virtud del decreto a pruebas de Auto No. 109 de 24 de noviembre de 2021 a la Subdirección de Asuntos Comunales, mediante oficio OAJ-42-09-2022 de 07 de enero de 2022 radicado Orfeo 2022110000022300003, la remisión de información sobre la JAC Venecia correspondiente a las vigencias 2018, 2019 y 2020. Se solicitó también a la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, mediante oficio OAJ-42-2545-2021 de radicado Orfeo 20221100000221 de 05 de enero de 2022, información sobre los convenios de la JAC Venecia con relación a los bienes inmuebles en el territorio de la organización que sean de público y propiedad del Distrito Capital que estén siendo administrados y/o usufructuados por ésta. También se solicitó a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Venecia, mediante oficio OAJ-42-2544-2021 radicado Orfeo 20221100000201 de 05 de enero de 2022, los soportes de las actuaciones adelantadas frente a los conflictos organizativos presentados al interior de la organización comunal. Finalmente se practicó la visita administrativa a la carpeta de la Junta de Acción Comunal del barrio Venecia, el día 06 de diciembre de 2021, la cual reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales.

Que, en lo relacionado la versión libre ordenada frente al investigado Daniel Alberto Moreno Almanza, consta en el expediente OJ-3839, que pese a haber sido citado en debida forma, no asistió a la diligencia, así como tampoco, presentó excusas o solicitó aplazamiento de la misma.

Que, mediante radicado Orfeo 20223000004883 de 06 de febrero de 2022, la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad remite con destino al expediente OJ-3639, la respuesta a la solicitud de informe ordenada en el Auto 109 de 24 de noviembre de 2021; y, a través de radicado Orfeo 20223060001161 de 24 de enero de 2022, el Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP, aporta la información sobre los contratos que la JAC

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Venecia ha tenido para la administración del espacio público del Distrito Capital dentro del territorio donde realiza su actividad comunal.

Que mediante radicado Orfeo 20223000016753 de 09 de junio de 2022 la Subdirección de Asuntos Comunales remite con destino a la Oficina Asesora Jurídica la información enviada por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Venecia el día 09 de marzo de 2022 con radicado Orfeo 20222110029142, mediante la cual remiten con destino al expediente OJ-3839 la información solicitada en el Auto 109 de 24 de noviembre de 2021. Advirtiéndose que la remisión por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación fue remitida de manera extemporánea conforme al termino otorgado de treinta (30) días otorgados de conformidad con la comunicación Orfeo 20221100000201 de 05 de enero de 2022.

Agotada la etapa probatoria, comunicada a los (as) investigados (as) el referido auto y practicada las pruebas que fueron decretadas, el director general del IDPAC mediante Auto No. 011 de 28 de marzo de 2022, declara cerrado el periodo probatorio y da traslado a los (as) investigados (as) para que alegaran de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 48 CPACA, derecho del cual hicieron uso los (as) investigado (as) Carlos Javier Lozano Guarnizo, tesorero de la JAC; Marco Fidel Marco Guerrero, fiscal de la JAC; Sonia Amanda Forero Ramírez, secretaria de la JAC y Jorge Eliecer Murcia, conciliador 3 de la JAC, mediante radicado Orfeo 20222110075042 de 08 de junio de 2022, mientras que los (as) investigados (as) Daniel Alberto Moreno Almanza, José Argenil Peralta Peña y Lucila Nieto Daza guardaron silencio frente al auto.

Dentro del término legalmente previsto por el artículo 49 del CPACA, y no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones, habiéndose, garantizado a los (las) investigados (as) el derecho de contradicción y defensa procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio adelantado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

1. La persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia de la Localidad de Tunjuelito, con código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá D.C., y Personería Jurídica No. 1881 de 05 de junio de 1967, emitida por el Ministerio de Justicia y con NIT 800.156.339-3.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

2. Daniel Alberto Moreno Almanza, identificado con cédula de ciudadanía 79.893.937, exvicepresidente de la JAC (período 01 de julio de 2016 a 31 de agosto de 2020) y expresidente de la JAC (período 01 de septiembre de 2020 a 05 de noviembre de 2020).
3. Marco Fidel Cuadros Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía 79.641.068, fiscal de la JAC (periodo 18 de julio de 2019 a 2020).
4. Carlos Javier Lozano Guarnizo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.308.335, tesorero de la JAC (periodo 2016-2020).
5. Sonia Amanda Forero Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 51.996.351, secretaria de la JAC (periodo 20 de septiembre de 2019 - 2020).
6. José Argenil Peralta Peña, identificado con la cédula de ciudadanía 6.013.408, exconciliador 1 de la JAC (periodo 2016 – 2020).
7. Lucila Nieto Daza, identificada con la cédula de ciudadanía 41.794.968, conciliadora 2 de la JAC (perdido 2016 – 2020).
8. Jorge Eliecer Murcia, identificado con la cedula de ciudadanía 19.274.466, conciliador 3 de la JAC (periodo 2016 – 2020).

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante el Auto No. 052 de 16 de julio de 2021, esta entidad abrió investigación y formuló cargos contra la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia de la Localidad 06 – Tunjuelito, con código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., y contra algunos (as) de sus dignatarios (as) así:

1. **Contra la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito, Código 6018 de la ciudad de Bogotá D.C, con Nit 800.156.339-3 y Personería Jurídica No. 1881 de 05 de junio de 1967:**

Cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por el aprovechamiento económico de bienes de propiedad del Distrito Capital (salón comunal) sin previa autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP para los periodos 2018, 2019 y 2020. Incumpliendo lo dispuesto el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., en armonía con el literal b) del artículo 14 y

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

artículo 107 de los estatutos. Asimismo, se estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

- 2. Contra Daniel Alberto Moreno Almanza, identificado con cédula de ciudadanía 79.893.937, exvicepresidente de la JAC del barrio Venecia (período 01 de julio de 2016 a 31 de agosto de 2020) y expresidente de la JAC del Barrio Venecia (período 01 de septiembre de 2020 a 05 de noviembre de 2020):**

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de vicepresidente de la JAC, por no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo de la organización comunal para la presentación de los planes de trabajo dentro de los periodos 2018, 2019 y 2020, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 56 de los estatutos, en concordancia con el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de vicepresidente de la JAC, por no proponer ante la asamblea general de afiliados la creación de comisiones de trabajo al interior de la organización comunal dentro de los periodos 2018, 2019 y 2020, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 56 de los estatutos y el artículo 41 de la Ley 743 de 2002, en concordancia con el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de representante legal de la organización comunal, por no efectuar los trámites requeridos para la renovación y/o autorización de uso de bienes públicos de propiedad Distrito Capital (salón comunal), ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y permitir el aprovechamiento económico en beneficio de la JAC para los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2020 y el 05 de noviembre de 2020. Incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., en armonía con el literal b) del artículo 14 y artículo 107 de los estatutos y el numeral 1 del artículo 55 estatutario. Asimismo, se estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de presidente de la JAC, por la

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

extralimitación de las funciones de presidente mientras ocupó el cargo dentro de la organización comunal, restringiendo el acceso físico a la sede administrativa de la JAC tanto de la secretaria como del tesorero de la JAC entre el 01 de septiembre de 2020 y el 05 de noviembre de 2020, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, el artículo 49 y 55 estatutario, en especial restringiendo el derecho de los afiliados consagrado en el literal c) del artículo 13 de los estatutos.

3. Contra Marco Fidel Cuadros Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía 79.641.068, en calidad de fiscal de la JAC del Barrio Venecia (periodo 18 de julio de 2019 a 2020):

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no elaborar y presentar los informes fiscales dentro de los periodos 2019 y 2020 a la asamblea general de afiliados, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62 de los estatutos de la JAC. Con lo anterior, se transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el literal b) del artículo 14 estatutario.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no efectuar la revisión al menos trimestralmente de los libros, comprobantes, registros, soportes contables y ordenes de egreso de dinero de la organización dentro de los periodos 2019 y 2020, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 62 de los estatutos de la JAC. Con lo anterior, se transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el literal b) del artículo 14 estatutario.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar por la correcta aplicación dentro de la organización comunal de las normas legales y estatutarias al permitir el aprovechamiento económico de bienes de propiedad del Distrito Capital (salón comunal) sin previa autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP en beneficio de la JAC para los periodos 2019 y 2020. Incumpliendo lo dispuesto el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto No. 456 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, en armonía con el literal b) del artículo 14 y 107 de los estatutos de la JAC. Asimismo, se estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y numeral 3 del artículo 62 estatutario.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Cuarto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no informar oportunamente ante la Comisión de Convivencia y Conciliación y ante las autoridades competentes las irregularidades en el manejo patrimonial de la junta, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 62 de los estatutos de la JAC y el literal f) del artículo 14 estatutaria. Con lo anterior, se transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir el informe que le fue solicitado por la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes de la organización comunal mediante Acta de diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020 frente a los periodos 2019 y 2020, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 62 de los estatutos de la JAC y el artículo 107 estatutaria. Con lo anterior, se transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4. Contra Carlos Javier Lozano Guarnizo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.308.335, en calidad de tesorero de la JAC del Barrio Venecia (periodo 2016 - 2020):

Primer cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por usurpar las funciones del presidente de la organización comunal consagradas en el numeral 7 del artículo 55 de los estatutos: *“ordenar gatos hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, dentro del periodo 02 de agosto de 2020 hasta 01 de septiembre de 2020, con este proceder incumplió lo establecido en los artículos 49, 51 y 57 de los estatutos de la JAC, y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en armonía con el literal b) del artículo 14 estatutario.

Segundo cargo formulado: incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por incurrir en la causal de incompatibilidad en la contratación y/o adquisición de bienes muebles de la organización comunal consagrada en el literal b) del parágrafo tercero del artículo 34 de la Ley 743 de 2002. *“En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto”*, situación que se presentó entre el tesorero y el señor Hugo Armando Lozano, entre los periodos 2018, 2019 y 2020, con este proceder incumplió lo establecido en el literal b) del artículo 45 de los estatutos en armonía con el literal b) del

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

parágrafo tercero del artículo 34 de la Ley 743 de 2002. Con lo anterior, se transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Tercer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no llevar los registros contables de la organización comunal bajo los parámetros contables establecidos en la legislación tributaria, no obstante, de contar con libros contables, dentro del periodo 2018, 2019 y 2020, con este proceder incumplió lo establecido en el artículo 67 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 57 estatutario. Con lo anterior, se transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Cuarto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no presentación de informes de tesorería a la asamblea general de afiliados dentro de los periodos 2018, 2019 y 2020, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 57 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Quinto cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por autorizar el alquiler y/o arriendo de bienes de propiedad del Distrito Capital (salón comunal) durante los periodos 2018, 2019 y 2020 y recaudar dineros proveniente de dicha práctica, sin previa autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP en beneficio de la JAC, incumpliendo con ello lo dispuesto el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto No. 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en armonía con el literal b) del artículo 14 y 107 de los estatutos de la JAC y el numeral 1 del artículo 57 estatutario. Asimismo, se estaría transgrediendo el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el numeral 6 del artículo 57 estatutario.

5. Contra Sonia Amanda Forero Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 51.996.351, en calidad de secretaria de la JAC del Barrio Venecia (periodo 20 de septiembre de 2019 a 2020):

Cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución 076 de 2019 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC-, esto es, la información contenida en el libro de afiliados de la organización, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 1 de la

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

citada Resolución. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 y artículo 105 estatutario y adicionalmente, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

6. Contra José Argenil Peralta Peña, identificado con la cédula de ciudadanía 6.013.408 y Lucila Nieto Daza, identificada con la cédula de ciudadanía 41.794.968, en calidad de conciliadores (as) y exconciliadores (as) de la JAC del Barrio Venecia (periodo 2016 – 2020):

Primer cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no concurrir a los llamados de inspección, vigilancia y control efectuados por el IDPAC los días 03 y 18 de diciembre de 2020, con lo que se obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control, incumpliendo con ello lo dispuesto en el parágrafo del artículo 105 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Adicionalmente, con dicha conducta se inobservaría lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

Segundo cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no avocar conocimiento del conflicto organizativo presentado entre los (as) dignatarios (as) de la organización comunal, el cual quedó evidenciado en las diligencias preliminares de 03 y 18 de diciembre de 2020 llevadas a cabo por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, incumpliendo con ello lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, así mismo los artículos 87 y 88 de los estatutos de la JAC.

7. Contra Jorge Eliecer Murcia, identificado con la cedula de ciudadanía 19.274.466, en calidad de conciliador 3 de la JAC del Barrio Venecia (periodo 2016 – 2020):

Cargo formulado: Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no avocar conocimiento del conflicto organizativo presentado entre los (as) dignatarios (as) de la organización comunal, el cual quedó evidenciado en las diligencias preliminares de 03 y 18 de diciembre de 2020 llevadas a cabo por la Subdirección de Asuntos Comunales, incumpliendo con ello lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, así mismo los artículos 87 y 88 de los estatutos de la JAC.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN.

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes:

- Comunicación interna SAC-348/2021 radicado 2021IE811 del 02 de febrero de 2021 mediante la cual, la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica el informe de IVC de fecha 13 de enero de 2021 para que adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas irregularidades cometidas por algunos (as) de los dignatarios (as) de la JAC Venecia, junto a sus anexos así:
 - *Acta No. 2 de fortalecimiento contable de organizaciones comunales de 28 de octubre de 2020, hechos contables que dan origen a la inspección, vigilancia y control.
 - * Acta No. 3 de seguimiento a fortalecimiento contable de organizaciones comunales de 14 de noviembre de 2020, hechos contables que dan origen a la inspección, vigilancia y control.
 - *La comunicación interna 2019IE8021 de 19 de noviembre de 2020, solicitud inicio proceso IVC Junta de Acción Comunal Barrio Venecia, localidad 06 - Tunjuelito, Código 6018.
 - *El acta de diligencia preliminar de inspección, vigilancia y control del 03 de diciembre de 2020.
 - *El acta de diligencia preliminar, verificación de compromisos y acciones correctivas de 18 de diciembre de 2020, inasistencia de algunos (as) dignatarios (as) a la diligencia, de invitados (as) e inasistencias de otros (as) dignatarios (as).
- El informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC de a 13 de enero de 2021, remitido mediante comunicación interna SAC-348/2021 radicado 2021IE811 del 02 de febrero de 2021.
- La comunicación interna SAC-2151/2021 del 22 de abril de 2021, radicado 2021IE1886, mediante la cual la Subdirección de Asuntos Comunales presenta el alcance de informe de IVC de 13 de enero de 2021 sobre la JAC Venecia junto a cuatro (4) anexos que contienen sesenta y seis (66) folios.
- Descargos junto con sus anexos presentados frente al Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 por parte de los (as) señores (as) Marco Fidel Cuadros Guerrero, mediante

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

radicados 2021ER6346 del 21 de julio de 2021 y mediante radicado 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021; Carlos Javier Lozano Guarnizo, mediante radicado 2021ER6437 del 23 de julio de 2021; Jorge Eliecer Murcia, mediante radicado 2021ER6438 del 24 de julio de 2021 y Sonia Amanda Forero Ramírez, mediante radicado 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021.

- El Acta de visita administrativa realizada de 06 de diciembre de 2021, inspección administrativa al archivo y registro oficial de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia de la Localidad 06- Tunjuelito, con código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., efectuada por la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC.
- Las diligencias de versión libre efectuadas el día 20 de diciembre de 2021 a los (as) investigados (as) Lucila Nieto Daza, conciliadora 2 de la JAC; José Argenil Peralta Peña, conciliador 1 de la JAC; Marco Fidel Cuadros Guerrero, fiscal de la JAC; Carlos Javier Lozano Guarnizo, tesorero de la JAC; Sonia Amanda Forero Ramírez, secretaria de la JAC y Jorge Eliecer Murcia, conciliador 3 de la JAC.
- La información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales, mediante radicado Orfeo 20223000004883 de 06 de febrero de 2022, relacionada con la información administrativa de la JAC Venecia.
- Información remitida por el Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público – DADEP, mediante radicado Orfeo 20223060001161 de 24 de enero de 2022, relacionada con los contratos suscritos por JAC Venecia para la administración del espacio público del Distrito Capital en dicho territorio.
- La información remitida por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC del Barrio Venecia, mediante radicado Orfeo 20222110029142 de 09 de marzo de 2022, en la cual efectúan la remisión de los procesos conciliatorios adelantados por ese organismo.
- Los alegatos de conclusión, presentados por los (as) investigado (as) Carlos Javier Lozano Guarnizo, tesorero de la JAC; Marco Fidel Marco Guerrero, fiscal de la JAC; Sonia Amanda Forero Ramírez, secretaria de la JAC y Jorge Eliecer Murcia, conciliador 3 de la JAC, mediante radicado Orfeo 20222110075042 de 08 de junio de 2022.
- Estatutos de la JAC Venecia de la Localidad 06 - Tunjuelito, con código IDPAC 6018, donde se puede determinar las funciones y obligaciones de los (as) dignatarios (as) y demás miembros de la respectiva Persona Jurídica.
- Auto de reconocimiento No. 5269 de 25 de marzo de 2021, mediante el cual el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal inscribió los (as) dignatarios (as) de la JAC del Barrio Venecia para el período 01 de julio de 2016 al 30 junio de 2021

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO DE LAS CONDUCTAS

1. RESPECTO DE LA INVESTIGADA PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VENECIA DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO, CON CÓDIGO IDPAC 6018 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., Y PERSONERÍA JURÍDICA NO. 1881 DE 05 DE JUNIO DE 1967, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y CON NIT 800.156.339-3.

Para realizar el respectivo análisis del caso, es necesario señalar que la investigada fue debidamente notificada respecto del auto de apertura y formulación de cargos través de correo electrónico el día 09 de septiembre de 2021, quien no presentó descargos frente al Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, así como tampoco frente al traslado para alegar de conclusión guardó silencio al respecto.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio del cargo atribuido a la Persona Jurídica investigada: el informe de IVC elaborado por la SAC, así como los documentos que reposan en la carpeta de la Subdirección de Asuntos Comunales de la JAC en mención en la plataforma de la participación y demás documentos que obran en el expediente OJ-3839.

Ahora bien, en lo que respecta al **Cargo 1.1**, que fue formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y el cual consiste en que la organización social en su conjunto efectuó el aprovechamiento económico de bienes de propiedad del Distrito Capital (salón comunal) sin previa autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP para los periodos 2018, 2019 y 2020, lo cual se fundamenta en los hallazgos contenidos en el informe de IVC de la fecha 13 de enero de 2021 emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales y donde se advierte que en diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2022, los (as) investigados (as) Daniel Alberto Moreno Almanza, Marco Fidel Cuadros Guerrero, Carlos Javier Lozano Guarnizo, Jorge Eliecer Murcia y Sonia Amanda Forero Ramírez, manifestaron:

“Salón comunal: manifiestan que es de espacio público.

Convenios: No tienen convenios vigentes. El del parque con el DADEP finalizo en 2018 y el paz y salvo lo obtuvieron en 2019, expedido por el DADEP 08 de octubre de 2019, firmado por Stefany Alonso Muñoz N. 127-FORGR-22. Contrato N. 110-00129-292-0-2015”.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Con fundamento en los hechos manifestados y que quedaron consagrados en dicho informe, fue por ello que el director general del IDPAC consideró pertinente formular cargos contra la Persona Jurídica de la JAC del Barrio Venecia por la presunta trasgresión del numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el literal b) del artículo 14 y artículo 107 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, por cuanto al interior de la organización comunal se estaría efectuando un aprovechamiento económico de bienes del Distrito Capital sin la no suscripción de un convenio entre la JAC Venecia y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, en los años 2018, 2019 y 2020.

Que frente al hecho que la investigada no ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos reprochados, mediante Auto No. 109 de 29 de noviembre de 2021, expedido por el director general del IDPAC, se resolvió decretar mediante Auto 109 de 29 de noviembre de 2021, de manera oficiosa *“Oficiar a la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, remita información respecto a los convenios que tenga suscritos entre entidad y la Junta de Acción Comunal del barrio Venecia de la localidad 06 - Tunjuelito, código 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., para el usufructo de bienes públicos del Distrito Capital”*.

Que, para materializar dicha práctica probatoria, la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, mediante oficio OAJ-42- 2545-2021, con radicado Orfeo 20221100000221 de 05 de enero de 2022 solicita al DADEP la información concerniente a los contratos que tuvo o tenía la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia de la Localidad 06 – Tunjuelito, con código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., dentro de las vigencias 2018, 2019 y 2020, para la administración de espacio público.

Frente a la solicitud probatoria, Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, Doctor Armando Lozano Reyes mediante oficio de Radicado DADEP No. 20223060001161 de 24 de enero de 2022, manifiesta:

“De la revisión de nuestro Sistema de Gestión Documental — ORFEO y, de la revisión del Sistema de Información de Espacio Público — SIDEPE, con la Junta de Acción comunal del barrio Venecia en la Localidad 06- Tunjuelito, se advierte Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público No. 110-00129-292-0-2015 del 05 de octubre de 2015 para

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

administrar predio identificado con RUPI 1062-94 con uso ZONA RECREATIVA / ZONA VERDE, ubicado en la Urbanización la Laguna, instrumento jurídico terminado del 10 de octubre de 2018.

Actualmente, el DADEP no tiene ningún instrumento jurídico suscrito con la Junta de Acción comunal del barrio Venecia en la Localidad 06- Tunjuelito mediante el cual se autorice la administración y/o aprovechamiento económico de bienes públicos de propiedad del Distrito Capital”.

Que conforme al cargo enunciado y que reprocha la administración frente al aprovechamiento económico que se venía efectuado con relación al inmueble denominado Salón Comunal de la organización comunal Venecia, podemos concluir de lo manifestado por la entidad encargada de la administración inmobiliaria de bienes públicos de propiedad del Distrito Capital, que la JAC Venecia solamente contó con un contrato válidamente suscrito entre el 05 de octubre de 2015 y el 10 de octubre de 2018 de aprovechamiento económico No. 110-00129-292-0-2015 sobre las zonas recreativas y zonas verdes (parques) dentro del territorio donde la organización ejerce su actividad comunal, pero jamás celebró convenio para la administración del Salón Comunal, aún cuando éste inmueble es de propiedad del Distrito según se señaló en el informe de IVC de 13 de enero de 2021 por los (as) dignatarios (as) asistentes a la diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020.

“Salón comunal: Manifiestan que es de espacio público:

CONVENIOS: No tiene convenios vigentes. El del parque con el DADEP finalizó en 2018 y el paz y salvo lo obtuvieron en 2019, expedido por el DADEP 08 de octubre de 2019, firmado por Stefany Alonso Muñoz N. 127-FORGR-22. Contrato No. 110-00129-292-0-2015”.

Ahora, frente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del predio denominado Salón Comunal y que hace parte del espacio público que administra el Distrito Capital, el informe del DADEP refiere que no tiene ningún instrumento jurídico suscrito con la Junta de Acción comunal del barrio Venecia en la Localidad 06- Tunjuelito para la administración y aprovechamiento, por lo que el inmueble destinado a Salón Comunal de la referida JAC, tal y como quedó determinado en diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020 efectuada ante la SAC, es de espacio público, no tiene ni ha tenido contrato con el DADEP para temas de aprovechamiento y administración; por lo que la organización comunal ha venido actuando al margen de las disposiciones legales vigente que regulan la materia.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

La respuesta oficial remitida por el DADEP bajo radicado No. 20223060001161 de 24 de enero de 2022 resuelta ser definitiva, pues en ella se determina sin lugar a dudas, que la organización comunal Venecia de la Localidad 06 – Tunjuelito, ha venido trasgrediendo el ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., que establece la siguiente obligación: *“Aprovechamiento económico del espacio público: Es la realización de actividades con motivación económica en los elementos constitutivos y complementarios del espacio público del Distrito Capital, previa autorización de las entidades administradoras y/o gestoras competentes”*.

Que la organización comunal del barrio Venecia de la localidad de Tunjuelito, omitió clara y flagrantemente el deber de suscribir convenios para la administración y usufructo de bienes de espacio público como lo son el **salón omunal y el parque** ubicados en el territorio de la citada JAC, de los cuales y como se manifestó en la diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020, era de público conocimiento, la administración que se le estaba dando a los recursos obtenidos mediante alquileres del salón comunal, sobre el cual no se había suscrito convenio alguno, y se continuó la actividad de explotación económica sin contratos vigentes.

Así mismo la organización comunal en su conjunto ha trasgredido el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la organización y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, pues sus afiliados debían en virtud de las normas señaladas, debían haber gestionado la suscripción de contratos para el aprovechamiento de dichos esos espacios de propiedad del Distrito Capital, puesto que la ignorancia y/o desconocimiento de las disposiciones normativas, no constituye eximente de responsabilidad frente a la trasgresión acaecida tal y como lo señalado en la legislación colombiana.

“La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”, artículo 9 del Código Civil y,

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”, subrayado fuera de texto. Artículo 4 Constitución Política.



IDPAC



RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Finalmente, se encuentra la trasgresión del artículo 107 de los estatutos, que establece que el IDPAC ejercerá la Inspección, Vigilancia y Control, entre otras, sobre los recursos que administre, reciba, recaude o tenga bajo su cuidada la JAC Venecia, por lo cual se hizo necesario efectuar la averiguación pertinente frente a los recursos que la organización percibía con ocasión del aprovechamiento del Salón Comunal que resuelta del del Distrito Capital y sobre el cual irregularmente se percibían recursos económicos que iban a parar a las arcas de tesorería de la organización, sin mediar contrato o convenio que en últimas respaldara el recaudo efectuado por la administración irregular de este espacio de carácter público por parte de la persona jurídica.

Bajo los anteriores argumentos insoslayables para la organización comunal Venecia, encuentra el despacho responsabilidad de la Persona Jurídica a título de culpa por la administración y/o aprovechamiento del espacio denominado Salón Comunal para los años 2018, 2019 y 2020, puesto que los aquí investigados (as) Daniel Alberto Moreno Almanza, Marco Fidel Cuadros Guerrero, Carlos Javier Lozano Guarnizo, Jorge Eliecer Murcia y Sonia Amanda Forero Ramírez, en diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020 y tal como quedó señalado, manifestaron inequívocamente que no poseían contratos vigentes de administración y/o aprovechamiento en abierta oposición al numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, al literal b) del artículo 14 y artículo 107 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Por lo que se procederá a imponer la sanción correspondiente y proporcional a la falta cometida.

Que la decisión a adoptar será la de suspensión de la Personería Jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia de la Localidad 06 – Tunjuelito, con código 6018 de la ciudad de Bogotá, término de suspensión durante el cual se le designará temporalmente un administrador de los bienes y activos de la organización según lo señala el numerales 1y 4 del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, el numeral 3 del artículo 2.3.2.1.25 y el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.4, numeral 10 del 2.3.2.2.7 y el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

No obstante, se hace necesario señalar que conforme lo consagra artículo 16 del Decreto 890 de 2008, remitir el expediente OJ-3839 a la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, para que en el marco de sus competencias adopte las determinaciones que correspondan y proceda a efectuar la recuperación de los espacios públicos que en la actualidad se encuentra siendo administrado y ocupado de manera irregular por la JAC

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

VENECIA la cual no cuenta con contrato para dicho aprovechamiento frente al Salón Comunal y el parque de la comunidad.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO DANIEL ALBERTO MORENO ALMANZA, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC DEL BARRIO VENECIA (PERÍODO 01 DE JULIO DE 2016 A 31 DE AGOSTO DE 2020) Y EXPRESIDENTE DE LA JAC DEL BARRIO VENECIA (PERÍODO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A 05 DE NOVIEMBRE DE 2020).

El análisis que debe realizarse frente a las conductas que le son reprochadas al investigado, se hace necesario señalar que fue debidamente notificado frente al auto de apertura y formulación de cargos través de correo electrónico el día 09 de septiembre de 2021, frente a lo cual determinó no presentar descargos al Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, decidió no asistir a la diligencia de versión libre programada para el día 20 de diciembre de 2021, así como tampoco frente al traslado para alegar de conclusión guardó silencio al respecto.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos que le fueron señalados: el informe de IVC elaborado por la SAC, los documentos obrantes en la carpeta de la Subdirección de Asuntos Comunales y que se relacionan tanto en el acta de visita administrativa del 06 de diciembre de 2021 y la remisión de información de radicado Orfeo 20223000004883 de 06 de febrero de 2022 emitida por la Subdirección de Asuntos Comunales, los hallazgos de encontrados en la plataforma de la participación de esta entidad y demás documentos que obran en el expediente OJ-3839.

Al **cargo 2.1**, en el cual se le sindicó al investigado que entre los periodos que fungió como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, que a título de culpa no coordinó las actividades de las comisiones de trabajo dentro de la organización comunal y la no presentación de los planes de trabajo dentro de los periodos 2018, 2019 y 2020; encontramos de la información suministrada por el IVC de 13 de enero de 2021 lo siguiente:

“El expresidente José Daniel Moreno, manifiesta que nunca se eligieron los coordinadores de comisiones de trabajo. Mientras que el sugirió al ex Presidente Francisco Castro (q.e.p.d) que convocara para nombrarlos, Tesorero Carlos Lozano manifiesta que si hubo convocatorias a asamblea y no fueron aprovechadas para esto”. Diligencia preliminar que tubo lugar en las instalaciones de la SAC el día 03 de diciembre de 2020.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Por otra parte, se señala en el citado informe, que en diligencia de 18 de diciembre de 2020, se le exigió al investigado el cumplimiento del compromiso que adquirió en diligencia de 03 de diciembre de 2020, el cual consistía en suministrar información a la entidad que ejerce las facultades de IVC sobre los planes de trabajo presentados a la asamblea general de afiliados, el cual era su deber como vicepresidente de la organización, deber que no cumplió como quedó reseñado en el informe 13 de enero de 2021.

Frente al primero de los incumplimientos y que hace referencia a no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo dentro de la JAC Venecia, encontramos que mediante Auto de Reconocimiento e Inscripción No. 1001 de 12 de julio de 2016 se procedió a reconocer a los dignatarios que fueron electos para el periodo 2016 – 2020 por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, auto en el que no figura que fuesen elegidos los coordinadores de las comisiones de trabajo pese a que el parágrafo del artículo 43 de los estatutos ha establecido que la organización mínimamente deberá contar con seis (6) comisiones de trabajo.

Que la organización comunal mediante radicado 2019ER3248 de 09 de abril de 2019 solicitó ante la Subdirección de Asuntos Comunales el reconocimiento del señor Marco Cuadrado Guerrero como fiscal temporal de la JAC Venecia, no obstante, no se efectuó la designación de quienes deberían ocupar los cargos de coordinadores de las comisiones de trabajo al interior de la junta.

Del mismo modo, mediante acta de junta directiva de radicado 2021ER11961 de 11 de diciembre de 2021 se designó como presidente de la JAC Venecia al señor Guillermo José Suarez Castellanos, de manera temporal sin que tampoco se efectuase la elección o designación de los coordinadores de las comisiones de trabajo que por disposición estatutaria la organización comunal debía tener.

Que de la información que reposa en la plataforma de la participación de esta entidad, encontramos que para las vigencias 2018, la organización comunal del barrio Venecia efectuó las Asambleas Generales de Afiliados de 16 de febrero de 2017 y de 22 de febrero de 2018, remitidas mediante radicado 2018ER17776 de 26 de diciembre de 2018 a la SAC y la Asamblea General de Delegados 11 septiembre de 2018, remitida mediante radicado 2018ER12904 de 14 de septiembre de 2018 a la SAC, en las cuales luego de ser analizadas se logra establecer que el investigado siendo vicepresidente de la organización, no efectuó la coordinación o solicitó la creación de nuevas comisiones de trabajo en la Junta de Acción Comunal.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

De igual manera, existe evidencia de la realización de las siguientes reuniones de Juntas Directivas de fecha 26 de junio de 2018, radicado 2018ER9622 y 2018ER13152 de 16 de julio de 2018 y la reunión de Junta Directiva de 31 de julio de 2018, radicado 2018ER13152 de 20 septiembre de 2018, actas de Junta Directiva que revelan que dentro del desarrollo de estas el señor Daniel Alberto Moreno Almanza tampoco efectuaba las labores de coordinar las comisiones de trabajo, tampoco efectúa la presentación de planes de trabajo de estas; así como nunca sugirió siquiera alguna medida pertinente para designar los (as) coordinadores (as) de dichas comisiones, teniendo siempre una actitud pasiva en su función de vicepresidente.

En lo que respecta al año 2019, encontramos la realización de la Asamblea General de 28 de febrero de 2019, remitida bajo el radicado 2019ER3248 de 09 de abril de 2019 y las reuniones de Junta Directiva correspondiente a 02 de abril de 2019, radicado 2019ER3248 de 09 de abril de 2019 y la reunión de directiva de 03 de octubre de 2019, de radicado 2019ER12763 de 19 de diciembre de 2019; actas que evidencian el trabajo realizado por la Junta Directiva de la organización comunal Venecia, pero que no dan cuenta de las labores que en virtud de los estatutos debía realizar el vicepresidente, en especial la de coordinar y presentar planes de trabajo de las comisiones de trabajo al interior de la JAC, obligación que se advierte según el recuento de actas, no se venía cumpliendo.

Por otra parte, y frente a la vigencia 2020, no se observa labor alguna en la organización comunal de Venecia, ya que no reposan en la carpetas o archivos de la Subdirección de Asuntos Comunales información sobre la realización de asamblea general de afiliados, actas de Junta Directiva o acta de reunión de alguna de las comisiones de la JAC, situación que lleva a concluir que frente al citado perdido la organización comunal parece haber estado inactiva y por ende continuaba sin materialización el ejercicio de la coordinación de las comisiones de trabajo a cargo del investigado.

Ahora bien, del recaudo probatorio y específicamente frente al hecho que se reprocha al investigado, la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio de radicado Orfeo 20223000004883 de 06 de febrero de 2022, remitió información a modo de respuesta frente al requerimiento efectuado en Auto No. 109 de 29 de noviembre de 2021 con destino al proceso administrativo sancionatorio OJ-3839 indicando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

“¿Si dentro de la Junta de Acción Comunal los (as) coordinadores (as) de las comisiones de trabajo ha efectuado la coordinación las actividades de sus comisiones para la presentación de los planes de trabajo dentro de los periodos 2019 y 2020?”

RESPUESTA: *Conforme a las diligencias adelantadas y a la documentación recepcionada por el Instituto, la Junta de Acción Comunal del barrio Venecia NO ha remitido actas de asambleas que den fe de la elección de coordinadores de las comisiones de trabajo de esa organización durante las vigencias 2019 y 2020. En este sentido, tampoco han presentado planes de trabajo sobre este particular.*

¿Si la Junta de Acción Comunal cuenta con comisiones de trabajo para los periodos 2019 y 2020?”

RESPUESTA: *Como se mencionó en la pregunta anterior para los periodos consultados a esta subdirección la JAC de Venecia no ha remitido documentación que evidencie la elección de coordinadores de las comisiones de trabajo en los periodos 2019 y 2020”.*

Constatadas y analizadas las pruebas y evidencias con las que cuenta el expediente OJ-3839, estas dan cuenta que en efecto el investigado Daniel Alberto Moreno Almanza, incumplió el deber legal y estatutario al no coordinar las actividades de las comisiones de trabajo de la organización comunal y mucho menos hizo la presentación de los planes de trabajo dentro de los periodos 2018, 2019 y 2020, como quedó finalmente ratificado por la Subdirección de Asuntos Comunales en el oficio 06 de febrero de 2022 y que constituye el pináculo de las pruebas que sindicaron al investigado de la infracción del deber consagrado en el numeral 4 del artículo 56 de los estatutos y del literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Así las cosas, se atribuye responsabilidad al señor Daniel Alberto Moreno Almanza frente al cargo 2.1 a título de culpa en lo que respecta a los años 2018, 2019 y 2020 a la no coordinación de actividades de las comisiones de trabajo de la organización comunal y la presentación de los planes de trabajo de estas ante la Asamblea General de Afiliados, hecho por el cual será sancionado.

Al cargo **2.2**, que esta relacionado también con anterior cargo reprochado al investigado Daniel Moreno, y el cual fue formulado Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y que hace referencia que el citado no propuso ante la Asamblea General de afiliados la creación de comisiones de trabajo al interior de su organización comunal dentro de los periodos 2018,

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

2019 y 2020, por lo que trasgrediera puntualmente una de las funciones que le fueron asignadas estatutariamente encontramos que:

Como se mencionó en el cargo anterior, mediante Auto de Inscripción No. 1001 de 12 de julio de 2016, la Subdirección de Asuntos Comunales, inscribió a los dignatarios que fueron electos del ejercicio electoral comunal, no obstante, no se eligieron a los (as) coordinadores de las comisiones de trabajo de la organización que conforme al parágrafo del artículo 43 estatutario que ha establecido mínimamente deben ser seis (6). Por lo que a pesar de este hecho y hasta la fecha del presente acto, la organización comunal Venecia jamás ha efectuado la elección de los cargos vacantes a proveer dentro de su directiva, circunstancia que es abiertamente opuesta a su propio régimen estatutario.

Por otra parte, como quedó señalado en el análisis del anterior cargo, fue evidente que dentro de las asambleas generales de afiliados de los periodos 2018 y 2019 que tuvieron lugar en la JAC Venecia, el señor Daniel Moreno jamás propuso la creación de nuevas comisiones de trabajo, ni tampoco mostro interés en las citadas reuniones que por lo menos se efectuara la elección de los coordinadores de las ya existentes. En este sentido, se denota un actuar negligente, pasivo y desinteresado omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales y estatutarios.

Finalmente, se haya del recaudo probatorio efectuado por esta entidad que mediante oficio de radicado Orfeo 20223000004883 de 06 de febrero de 2022 la Subdirección de Asuntos Comunales en respuesta solicitud prueba decretada Auto IDPAC 109 de 29 de noviembre de 2021 informa lo siguientes:

¿Si la Junta de Acción Comunal cuenta con comisiones de trabajo para los periodos 2019 y 2020?

RESPUESTA: *Como se mencionó en la pregunta anterior para los periodos consultados a esta subdirección la JAC de Venecia no ha remitido documentación que evidencie la elección de coordinadores de las comisiones de trabajo en los periodos 2019 y 2020.*

Frente a esta circunstancia manifestada por la SAC y al no contar con elementos de prueba aportados por el investigados tendientes a desvirtuar los cargos o restar merito a las pruebas existentes en el expediente, y por una evidente conexidad con la conducta antes descrita en el entendido que no solo no coordinó las actividades de las citadas comisiones si no que a su vez, nunca propuso, adelantó, sugirió tanto a la Asamblea General como a la junta

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

directiva de la JAC Venecia, el nombramiento y designación de las personas que ocuparan dichas comisiones, es así como se concluye que en efecto el señor Daniel Alberto Moreno Almanza incumplió el deber contenido en el numeral 3 del artículo 56 de los estatutos y el artículo 41 de la Ley 743 de 2002, que han establecido que el vicepresidente de la Junta de Acción Comunal debe proponer ante la Asamblea General de Afiliados la creación de comuniones de trabajo al interior de las juntas. Lo que conlleva a concluir que frente al hecho omisivo del investigado existió un desconocimiento de la ley y los estatutos lo cual se configura en una inobservancia del deber del investigado según se señala en el literal b) del artículo 14 estatutario y literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Así las cosas, encuentra este despacho responsable al investigado a título de culpa por su conducta omisiva frente al numeral 3 del artículo 56 de los estatutos y el artículo 41 de la Ley 743 de 2002, el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, frente a los años 2018, 2019 y 2020. Situación por la cual será igualmente sancionado.

Frente al cargo **2.3**, el cual hace referencia que el investigado entre el 1 de septiembre y el 5 de noviembre del año 2020, tiempo durante el cual **ejerció las funciones de presidente de la organización comunal Venecia**, es decir, fue el representante legal de la JAC. No ejerció en debida forma la representación legal en lo que respecta a suscribir contratos para la renovación y/o autorización de uso de bienes público de propiedad Distrito Capital (salón comunal), ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y permitir el aprovechamiento económico en beneficio de la JAC, durante el tiempo en que estuvo a cargo del investigado la referida responsabilidad legal y estatutaria.

Frente al caso en particular, se hace necesario remitirnos a la conclusión a la que se llegó luego de examinar el material probatorio obrante en el expediente OJ-3839 y que fue definitiva para determinar el grado de responsabilidad y la falta de cuidado de la Persona Jurídica de la JAC Venecia frente al hecho de administrar y efectuar el aprovechamiento económico de bienes públicos del Distrito Capital, sin contar con contrato vigente y suscrito con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y frente al cual se halló responsable del cargo 1.1 a la organización comunal en su conjunto.

“De la revisión de nuestro Sistema de Gestión Documental — ORFEO y, de la revisión del Sistema de Información de Espacio Público — SIDEPE, con la Junta de Acción comunal del barrio Venecia en la Localidad 06- Tunjuelito, se advierte Contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico del Espacio Público No.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

110-00129-292-0-2015 del 05 de octubre de 2015 para administrar predio identificado con RUPI 1062-94 con uso ZONA RECREATIVA / ZONA VERDE, ubicado en la Urbanización la Laguna, instrumento jurídico terminado del 10 de octubre de 2018.

Actualmente, el DADEP no tiene ningún instrumento jurídico suscrito con la Junta de Acción comunal del barrio Venecia en la Localidad 06- Tunjuelito mediante el cual se autorice la administración y/o aprovechamiento económico de bienes públicos de propiedad del Distrito Capital”. Trascipción que podemos analizar según respuesta del Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, Doctor Armando Lozano Reyes, oficio de Radicado DADEP No. 20223060001161 de 24 de enero de 2022.

Frente al particular y concatenando al hecho que en efecto se logró evidenciar fehacientemente que la organización comunal se encontraba haciendo uso y aprovechamiento del espacio público (salón comunal) del barrio Venecia, según se evidencia de las versiones libres rendidas por los (as) investigados (as) Carlos Javier Lozano Guarnizo, Sonia Amanda Forero Ramírez, Marco Fidel Cuadros Guerrero y Jorge Eliecer Murcia el día 20 de diciembre de 2021 en la cual señalan:

PREGUNTADOS: *¿Sírvanse a exponer su versión sobre los hechos materia de investigación en relación al aprovechamiento económico de bienes de propiedad del Distrito Capital (Salón Comunal) sin previa autorización del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, en beneficio de la JAC Venecia para los periodos 2019 y 2020?*

CONTESTARON: *El salón comunal del barrio Venecia no tienen ningún convenio con el DADEP, a pesar de que nosotros trabajamos con el DADEP en un contrato de aprovechamiento público con el parque, el DADEP hasta la fecha no ha notificado a la junta para rendir cuentas o llegar a un contrato de administración”*

A demás de lo anteriormente señalado, de los asientos contables que reposan en el expediente, se entrará a analizar el grado de responsabilidad del señor Daniel Alberto Moreno Almanza frente a dicha conducta.

En primera instancia ha de señalarse que el investigado fungió como representante legal de la JAC Venecia entre el 01 de septiembre de 2020 al 05 de noviembre de 2020, tiempo durante el cual el organismo no contó con un contrato vigente para la administración del inmueble del Salón Comunal, y en el que no se evidencia soporte documental de las

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

gestiones que pudo haber efectuado **Moreno Almanza** para adelantar los trámites con el DADEP para la administración del espacio público del Distrito Capital.

Si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 55 de los estatutos establece que el presidente ejercerá la representación legal de la junta para suscribir en nombre de esta actos, contratos y poderes necesarios para el cabal funcionamiento y cumplimiento de objetivos de la organización, ello no ocurrió, pues aún estando frente al deber estatuario citado, el investigado en el lapso de tiempo en que ostentó la dignidad de representante legal no manifestó intenciones de llegar a un acuerdo para normalizar o regular dentro de los procedimientos legales pertinentes, el uso y administración que se le estaba dando al salón comunal, muy a sabiendas que el inmueble no les pertenecía y que para continuar efectuando un uso y aprovechamiento del mismo, la organización comunal en cabeza de su presidente debió diligenciar los trámites ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP para normalizar en debida forma la situación que se había venido presentado ya desde hace años anteriores.

La conducta que se reprocha puede encausarse fácilmente como un flagrante y deliberado desconocimiento por parte del señor Daniel Moreno de la legislación comunal y sus estatutos, obligaciones que se encuentran clara y suficientemente establecidas en el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y frente a las cuales evidentemente determinó desconocer sus obligaciones como representante legal de la junta y las disposiciones distritales que regulan la administración y uso del espacio público en el territorio del Distrito Capital de Bogotá.

Finalmente, con la misma conducta y actuar negligente del investigado, se concluye que faltó al deber objetivo de cuidado frente al manejo del patrimonio de la organización el cual debió recibir de manera oficial por una entidad del Distrito Capital y frente al cual la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control tiene especial cuidado frente al uso y destinación sobre el patrimonio de la junta y sus recursos por provenir de entidades oficiales conforme quedó señalado en el artículo 107 de los estatutos.

Así las cosas, se encuentra al señor Daniel Alberto Moreno Almanza responsable a título de culpa de trasgredir el ordenamiento comunal en lo que respecta al numeral 1 del artículo 55 de los estatutos, el literal b) del artículo 14 estatuario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, así como el artículo 107 estatuario, por no ejercer la representación legal de la JAC Venecia para suscribir contratos de administración del espacio público con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP entre el 01 de

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

septiembre y el 05 de noviembre de 2020, tiempo durante el cual fue presidente temporal de la organización comunal.

Es de aclarar que la sanción a imponer al investigado será proporcional al periodo de tiempo en que ostentó la dignidad de presidente, por lo cual la misma variará en función de los periodos señalados conforme a la gravedad de esta.

Finalmente, y en cuanto al cargo **2.4** que fue formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 en el cual se le ha señalado al investigado de la extralimitación de las funciones de presidente de la organización en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2020 a 05 de noviembre de 2020, la cual consistió en restringir el acceso de manera física a la sede administrativa de la JAC de la señora Sonia Amanda Forero Ramírez, en calidad de secretaria y del señor Carlos Javier Lozano Guarnizo, en calidad de tesoro. Situación que quedó advertida de la siguiente manera en el alcance al informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales de 13 de enero de 2021 remitido mediante oficio SAC-2151/2021 del 22 de abril de 2021, radicado 2021IE1886:

“Es de señalar, que en el contenido del informe de IVC, en el numeral 2 de los hallazgos y conclusiones, se decanta que efectivamente hay unas circunstancias de conflictividad entre el presidente Daniel Moreno y el tesorero, secretaria, fiscal y demás miembros de la junta directiva, aspectos facticos y jurídicos que serán materia de análisis dentro de las respectivas etapas procesales y acervos probatorios dentro del proceso administrativo sancionatorio”.

Las circunstancias que se evidenciaron en el marco de las acciones de IVC desarrolladas por la Subdirección de Asuntos Comunales, fueron el soporte probatorio que se tuvo en cuenta para proferir auto de apertura y formulación de cargos respecto de las conductas que habría cometido el investigado mientras ostento el cargo de presidente de la organización.

Ahora bien, del análisis del cargo puntual por la presunta extralimitación en impedir el acceso a las instalaciones físicas de la organización comunal tanto a la secretaria como al tesorero de la JAC, no se evidencia pronunciamiento alguno en los descargos presentados por la señora Sonia Amanda Forero Ramírez, mediante radicado 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021 y el señor Carlos Javier Lozano Guarnizo, mediante radicado 2021ER6437 del 23 de julio de 2021, puesto que en ellos solamente se limitan a pronunciar frente a los señalamientos que se efectuaron puntualmente sobre ellos y no hacen alusión al presunto

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

conflicto surgido con el señor Daniel Almanza y el eventual impedimento para ingresar a la sede de la JAC.

Por otra parte, y pese a que se indagó al respecto en las diligencias de versión libre efectuadas el día 20 de diciembre de 2021 en las instalaciones del IDPAC rendidas por los señes Lucila Nieto Daza, Carlos Javier Iozano Guarnizo, Sonia Manda Forero Ramírez, Marcos Fidel Cuadros Guerrero y Jorge Eliecer Murcia, no se hallaron siquiera indicios que el citado investigado obstruyera el acceso físico de cualquiera de los demás dignatarios de la organización a las instalaciones. Por lo que no se podría concluir que, en efecto la conducta que se reprocha fuera en realizada por el aquí investigado.

Analizado todo el acervo probatorio recaudado y con que cuenta el expediente OJ-3839 no existe prueba razonable de la comisión de la conducta, así como tampoco se ha encontrado rastros o indicios de los hechos contenidos en Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, por lo que pese a estar formulada la conducta, al señor Daniel Moreno goza de la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 de la Carta Magna¹, que a su vez guarda estrecha relevancia con la duda razonable que existe en favor del investigado frente a la comisión de la conducta *in dubio pro administrado*², que es una de las consecuencias natural de la presunción constitucional de inocencia y que se constituye en favor de este, como quiera que la carga de la prueba frente a la conducta no la ha podido demostrar esta entidad en lo que respecta a la limitan y acceso a las instalaciones físicas de la JAC de los (as) señores (as) secretaria y tesoro.

Siendo así, procede esta instancia a declarar al señor Daniel Alberto Moreno Almanza no responsable del cargo 2.4 que le fue formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, por lo que se exonera de la conducta y se archivará en su favor el cargo.

3. RESPECTO DEL INVESTIGADO MARCO FIDEL CUADROS GUERRERO, FISCAL DE LA JAC BARRIO VENECIA (PERIODO 18 DE JULIO DE 2019 A 2020).

¹ Artículo 29 C.P.: Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

² Sentencia C-495/19, Corte Constitucional. M.P., Dr. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Al entrar a analizar en derecho las conductas objeto de reproche, se hace necesario señalar que investigado fue en primera medida notificado del Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, personalmente el día 01 de julio de 2021, frente al cual mediante radicados 2021ER6440 de 23 de julio de 2021, 2021ER6346 del 21 de julio de 2021 y mediante radicado 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021, presentó descargos al respecto, por otra parte, cabe resaltar también que el investigado asistió a la diligencia de versión libre programada el día 20 de diciembre de 2021 ante esta entidad, así como mediante radicado Orfeo 20222110075042 de 08 de junio de 2022, presentó alegatos de conclusión conforme quedó señalado en Auto No. 011 de 28 de marzo de 2022.

Así las cosas, para resolver los cargos formulados, se constituye en acervo probatorio los descargos del investigado, el informe de IVC presentado por la Subdirección de Asuntos comunales, la versión libre que rindió el día 20 de diciembre de 2021, la visita administrativa a la carpeta de la JAC el día 06 de diciembre de 2021, la remisión de información solicitada a la SAC, las pruebas practicadas y demás documentos que componen el expediente OJ-3839.

Al **cargo 3.1**, que según el Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 consiste en que el investigado no sólo no elaboró y presentó ante la Asamblea General de Afiliado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia los informes fiscales dentro de los periodos 2019 y 2020, sino que tampoco elaboró informes fiscales respecto de sus funciones dentro de los periodos 2019 y 2020, ello como quiera que en el informe de IVC de 13 de enero de 2021, la Subdirección de Asuntos Comunales encontró:

*“INFORMES FISCALES: 2019. No se evidenció la presentación de informes por parte de la exfiscal Olga Astrid Alfonso, como tampoco del actual fiscal de la organización comunal, el señor Marco F. Cuadros quien ejerce desde el 18 de julio de 2019.
2020. No se evidencia informes presentados por el fiscal, señor Marcos F. Cuadros”.*

Frente al plan de acción correctivas y compromiso efectuado el día 18 de diciembre de 2020 se estableció:

“3. Marco F. Cuadros – Fiscal perdido 18 de julio de 2019 a la fecha. No ha presentado sus informes ante la asamblea, como tampoco presenta documento alguno que evidencie el cumplimiento de sus obligaciones estatutaria en concordancia con lo preceptuado en los artículo 62 numerales 2,3,4,5,6 y 7 de los estatutos de la JAC”.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Que el investigado, en su escrito de descargos 2021ER6346 del 21 de julio de 2021 y 2021ER6440 de 23 de julio de 2021, y 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021 manifiesta a ver dado cabal cumplimiento a la elaboración y presentación de informes fiscales a la Asamblea General de Afiliados, información que es completada con lo declarado por este en versión libre de 20 de diciembre de 2021.

“PREGUNTADO: sírvase a exponer su versión sobre los hechos materia de investigación en relación con informes fiscales dentro de los periodos 2019 y 2020 ante la asamblea general de afiliados.

CONTESTÓ: Yo presento informes de gestión de acta 024 de 2019, eso quedo en el radicado 2021ER6440, eso quedo en un acta 026 de octubre de 2020, que ustedes solicitaron en un IVC de diciembre 03 y 19 de 2020, para 2020 recuerden que ya estábamos en pandemia”.

A efecto de cotejar lo señalado por el investigado tanto en sus descargos como en la versión libre rendida por él, esta entidad procedió a efectuar la averiguación de sus afirmaciones en las actas de asamblea general No. 024 de 12 de agosto de 2019 y No. 026 de octubre de 2020, en la cual se observa que el día 12 de agosto de 2019 el investigado efectúa la presentación de su informe de gestión como fiscal, el cual se incluyó en el numeral quinto del orden del día de la asamblea, en lo que respecta al acta 026 correspondiente al mes de octubre del año 2020 esta entidad luego de efectuar el estudio sistematizado de las pruebas que se encuentran relacionadas en el expediente OJ-3839 no encuentran indicios o rastro de la existencia de ella, pues en relación a las asamblea celebrada en el año 2020 solamente se reportó el Acta No. 025 de 18 de febrero de 2020, pero en esta no existió presentación de informe fiscal por el investigado.

Debido a ello, el IDPAC solicito a la Subdirección de Asuntos comunales de esta entidad para que efectuara la evaluación y reporte en los archivos sobre información relacionada con la organización comunal Venecia tal como se decretó mediante Auto 109 de 29 de noviembre de 2021, el cual tuvo respuesta mediante radicado Orfeo 20223000004883 de 06 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“¿Si la Junta de Acción Comunal cuenta con informes fiscales dentro de los periodos 2019 y 2020?”

***RESPUESTA:** Frente a esta solicitud debo indicar que para el periodo 2019 no se evidenció la presentación de informes por parte de la exfiscal Oiga Astrid Alfonso, como tampoco del actual fiscal de la organización comunal, el señor Marco F. Cuadros quien*

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

ejerce desde 18 de julio 2019. Así mismo, durante el periodo 2020 no se evidencia informes presentados por el fiscal, el señor Marco F. Cuadros a esta dependencia, ni tampoco actas que den cuenta de la presentación de estos a la asamblea de la organización comunal”.

Frente a este particular encontró probado la entidad que ejerce IVC a las organizaciones comunales del Distrito Capital el hecho que en asamblea general 12 de agosto de 2019 el investigado Marco Cuadro, en efecto presentó efectivamente el informe fiscal ante los afiliados de la organización, aunado al hecho que, según las evidencias halladas y la posesión en el cargo del investigado, la única asamblea general realizada y en la que pudo participar el fiscal, fue la de 12 de agosto de 2019. Por lo que se concluye que frente al año 2019 el investigado dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 62 de los estatutos de la JAC, esto es, presentar informe fiscal en cada una de las secciones en que se reúna la asamblea general de afiliados.

Frente a las asambleas generales que se surtieron en la organización comunal Venecia correspondientes al año 2020, no se pudo evidenciar la realización de por lo menos una asamblea general de afiliados de la JAC Venecia, puesto que tanto la vista administrativa efectuada el día 03 de diciembre de a la carpeta de la organización Venecia, los anexos del IVC de 13 de enero de 2021 y el alcance al citado informe de IVC no advierten que frente al señalado periodo, se produjera alguna asamblea general en la junta. En ese orden de ideas, la responsabilidad de la rendición de informes fiscales ante la asamblea es una obligación derivada de la responsabilidad que en primera instancia se genera en cabeza del presidente de la organización, convocar a asamblea.

De ese modo, al investigado le asistía el deber de presentar en cada una de las reuniones de asamblea general que fueran convocadas y realizadas, elaborar y presentar el informe que como fiscal debe presentar a los afiliados; lo cual no pudo efectuarse ya que para el referido 2020 la organización comunal no efectuó las convocatorias a asambleas generales como se desprende el estudio completo del expediente OJ-3839, en razón a que mediante a través Resolución 104 del 19 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, se dio inicio la declaratoria de emergencia sanitaria por COVID 19. Por lo que no se le puede reprochar al señor Marco Fidel Cuadros Guerrero la no convocatoria y realización de asamblea general para que presentara el informe de su actuar como fiscal estando en medio de la contingencia sanitaria, en atención al año 2020.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Así las cosas, se encontró que el investigado en efecto cumplió la obligación contemplada en el numeral 4 del artículo 62 de los estatutos para el año 2019, frente al periodo de 2020 y que fue objeto de análisis, se concluye que debe ser exonerado por la conducta conforme se señaló que en dicha vigencia no se realizó asamblea general de afiliados, por lo que será exonerado totalmente del cargo 3.1 de Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y se procederá al archivo de este.

En cuanto al **cargo 3.2**, que se formuló mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, el cual consiste en que el investigado Marco Fidel Cuadros Guerrero no efectuó la revisión por lo menos de manera trimestral de los libros de la organización, los comprobantes, registros, soportes contables y ordenes de egreso de dinero de la organización periodos 2019 y 2020, esto conforme a lo indicado en el informe de IVC de 13 de enero de 2021 el cual señala: *“COMPROBANTES DE EGRESO: No tienen las firmas de los dignatarios respectivos. SOPORTES CONTABLES: Algunos no cumplen con el lleno de los requisitos tales como el NIT del proveedor, como tampoco se identifica a quien se le paga”*.

Frente al hecho, el investigado mediante escrito de descargos 2021ER6440 de 23 de julio de 2021 solamente atina a cuestionar el acervo probatorio con que contaría la entidad de IVC para señalar la comisión de la conducta, frente a lo cual se tiene que la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC-2151/2021 del 22 de abril de 2021, radicado 2021IE1886, remite con destino al expediente OJ-3839 alcance al informe de Inspección, Vigilancia y Control de 13 de enero de 2021, las facturas de ventas de 30 de diciembre de 2019, de 29 de febrero de 2020, de 19 de marzo de 2020, de 02 de abril de 2020, de 17 de abril de 2020, de 05 de mayo de 2020, de 29 de mayo de 2020, de 14 de julio de 2020, de 29 de agosto de 2020, de 30 de julio de 2020, facturas que presuntamente fueron emitidas por el establecimiento de comercio denominado *“La casa de la limpieza de David”*, pero que a simple vista destacan por no contener con algunos de los requisitos mínimos que según el artículo 617 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995 deben contener las facturas de venta.

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Así las cosas, las referidas facturas no contienen los requisitos de los literales a), b), c), d), h) e i) del citado artículo 617 del Estatuto Tributario, facturas que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 62 de los estatutos de la JAC Venecia debía obligatoriamente revisar el señor Marco Cuadros trimestralmente como mínimo, puesto que dichos soportes contables de la organización debían contar con los requisitos mínimos legales y no fue así, pues las facturas halladas dentro del expediente claramente infringían el ordenamiento tributario y el investigado no se percató del hecho, en una clara desatención al deber de fiscalizar o por el contrario, conociendo la situación en ningún momento manifestó ante la entidad de IVC o ante la asamblea general de afiliados la irregularidad que se estaba presentando en la contabilidad de la JAC.

Por otra parte, también reposa en el expediente OJ-3839, los comprobantes de egreso contable No. 5935 de 05 de junio de 2020, el No. 5812 de 14 de marzo de 2020, el No. 5849 de 08 de abril de 2020 y el No. 5999 de 11 de julio de 2020., los cuales fueron cancelados al establecimiento comercial “La casa de la limpieza de David” del cual es representante legalmente el señor Hugo Armando Lozano, quien según la versión libre de 20 de diciembre de 2021 efectuada por el investigado Carlos Javier Lozano Guarnizo, es hermano del aquí investigado tesorero de la organización comunal, comprobante sobre los cuales tampoco se observa la meticulosa revisión del señor fiscal Marcos Cuadros Guerrero, pues en ellos es claro y de amplio conocimiento de la comunidad y de los dignatarios de la JAC Venecia que las cuentas que venía cancelando la organización comunal se efectuaban a un establecimiento de comercio de propiedad del hermano del señor tesorero de la JAC, con lo cual se advierte que dicho contrato de suministros ya sea verbal o escrito, vulneraba flagrantemente el literal b) del párrafo tercero del artículo 34 de la Ley 743 de 2002³, que hace referencia a la incompatibilidad de contratar bienes o servicios entre quienes exista un parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes.

³ b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

En lo que respecta a la revisión de libros, registros y cheques de la organización comunal, no halla esta entidad merito sufriente frente al acervo probatorio con el que se cuenta para predicar que el investigado no efectuó la fiscalización de estos de manera trimestral como lo exige el numeral 2 del artículo 62 de los estatutos, puesto que no existe soporte probatorio al respecto y mal puede entrarse a valorar el hecho sin existir material mínimamente suficiente para entrar a valorar la conducta.

Ahora, en lo relacionado con la revisión que mínimamente trimestral debía efectuar el investigado Cuadros Guerrero, se destaca que frente a la revisión de comprobantes, soportes contables y demás órdenes de tesorero de dinero de la JAC, no se realizó el ejercicio de fiscalización de los mismo a efectos de determinar si se encontraban sujetos o no a la ley, como quedó advertido en las facturas y comprobantes de egreso que fueron objeto de análisis en los párrafos anteriores.

Así las cosas, encuentra el IDPAC parcialmente responsable de infringir el numeral 2 del artículo 62 de los estatutos al señor Marco Fidel Cuadros Guerrero, por cuanto se demostró que no estaba realizando la obligación de revisar los comprobantes, soportes contables y demás ordenes de tesorero de la organización, en claro y abierto desconocimiento de los estatutos de la organización y la legislación comunal vigentes que a su vez repercute en la trasgresión del literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el literal b) del artículo 14 estatutario.

Finalmente se procederá a sancionar al investigado parcialmente por este hecho, ocurrido durante las vigencias de 2019 y 2020, a título de culpa, por lo que se impondrá la sanción proporcionalmente correspondiente a la falta cometida.

Frente al **cargo 3.3**, en el cual se le reprocha al investigado que ostentando la dignidad de fiscal no veló porque dentro de la organización comunal Venecia se diera una correcta aplicación de las normas legales y estatutarias relacionadas con la celebración de contrato o convenio para la administración y el aprovechamiento económico del inmueble Salón Comunal que es de propiedad del Distrito Capital, entre la JAC y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.

En concordancia con lo resuelto frente al cargo 1.1 del presente acto, en el cual luego del análisis respectivo del acervo probatorio se concluyó que en efecto existió la vulneración del numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Bogotá, del literal b) del artículo 14 y artículo 107 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, lo que traducido equivale a decir que la persona jurídica de la JAC Venecia desconoció el ordenamiento y no realizó la aplicación correctamente de la norma lo conminaba a celebrar contrato o convenio con el DADEP para la administración y aprovechamiento económico del inmueble denominado salón social y que a su vez se halla responsable al señor presidente de la JAC Venecia de no ejercer la representación legal de la organización ante el organismo encargado de velar por la administración de los espacios públicos del Distrito Capital, esto es, trasgredir el artículo 107 de los estatutos y el numeral 1 del artículo 55 estatutario, en armonía con la también trasgresión del tesorero frente a los deberes de asumir el cuidado y manejo de libros contables así como el de cobrar los aportes, y del presidente de la organización en efectuar las diligencias pertinentes a efectos de suscribir contratos de administración y/o aprovechamiento de bienes de uso público y de la Persona Jurídica como se indicó anteriormente frente al cargo reprochado a la misma; frente al citado hecho que versa sobre la administración y aprovechamiento económico de un bien público sin contar con contrato o convenio para ello entre la JAC y el DADEP.

Se entrará a analizar puntualmente las actuaciones u omisiones que en el marco de sus competencias debió realizar el señor fiscal Marco Fidel Cuadros Guerrero en aras de que, se garantizara y velara porque se diera una correcta aplicación dentro de la de las normas legales y estatutarias dentro de la organización, según función que se le comisiona en el numeral 3 del artículo 62 de los estatutos al fiscal.

Frente al particular en el auto de apertura y formulación de cargos, se señala claramente que su omisión del deber estatutario esta relacionado en que al interior de la organización comunal se venía presentado la administración y uso del inmueble denominado salón social, el cual según determinó el oficio Orfeo 20223000004883 de 06 de febrero de 2022 es de espacio publico y no cuenta con contrato vigente para administración o aprovechamiento económico del DADEP, tal y como se señaló y se halló responsable de tal conducta a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia frente al cargo 1.1. del presente acto.

Que tal y como se manifestó, es evidente el aprovechamiento y uso que efectuaba la organización comunal del inmueble, puesto que frente a ello no ha existido oposición o contrariedad por parte de ninguno (a) de los (as) investigados (as) en sus escritos de descargos, de suerte que dichas circunstancias ya fueron absueltas en numerales anteriores y sobre las cuales no sería provechosos nuevamente volver a pronunciarse frente al

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

usufructo o no del salón comunal, pues ello ya quedó evidenciado y se halló responsable de infringir la normatividad la organización social en su conjunto.

De las averiguaciones adelantadas frente a las responsabilidades encontramos que el citado fiscal en escrito de descargo 2021ER6440 de 23 de julio de 2021 manifiesta: *“Tercer cargo a esto manifiesto que a la fecha la junta nunca ha tenido contratos de aprovechamiento de espacios comunales con el DADEP como para solicitar dichos permisos”*, evidenciando que en efecto no existía un contrato vigente y que la administración del espacio público se venía realizando de manera irregular a la luz de todos lo investigados y frente a la cual el señor fiscal era consciente y no efectuaba ninguna clase auditoria o vigilancia frente a tal hecho.

Frente a tales circunstancias el señor Carlos Javier Lozano Guarnizo en escrito de descargos 2021ER6437 de 23 de julio de 2021 manifiesta, casi en igual sentido que el fiscal lo siguiente:

“Quinto Cargo, a esto manifiesto que a la fecha la junta nunca ha tenido contratos de aprovechamiento de espacios comunales con el DADEP como para solicitar dichos permisos”.

En claro y abierto desconocimiento de las normas comunales y sus propios estatutos.

Los investigados Marcos Fidel Cuadros Guerrero, Carlos Javier Lozano Guarnizo, Sonia Manda Forero Rodríguez y el señor Guillermo José Suárez, mediante escrito de descargos de radicado 2021ER6441 de 23 de julio de 2021 manifestaron conjuntamente que:

“De acuerdo al auto # 052 donde formulan cargos a la Junta de Acción comunal del barrio Venecia por incurrir presuntamente en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por el aprovechamiento económico de bienes de propiedad del Distrito Capital (Salón comunal), sin previa autorización del DADEP; manifestamos que a la fecha la junta Comunal nunca ha tenido contratos de aprovechamiento de espacios comunales con el DADEP como para solicitar dichos permisos, quisiéramos solicitar en que se basan para hacer esta afirmación y decir que estamos incurriendo en conductas indebidas”.

Dichas manifestaciones en advertencia clara del conocimiento del hecho y a su vez del desconocimiento de las normas y los estatutos y bajo el consentimiento de la mayoría de los investigados por la particular circunstancia.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Partiendo del hecho que el señor Marco Cuadros, fue siempre consciente de que tanto el señor presidente como el tesorero y los afiliados de la organización Venecia, eran conocedores que se venía efectuando la administración del salón comunal sin convenio o contrato con la autoridad competente para el aprovechamiento del mismo, el señor fiscal faltó al deber de observancia que frente al citado hecho debía tener, pues debió advertir claramente que el representante legal de la JAC debía subsanar ante el DADEP la situación pluricitada, circunstancia que evidentemente no ocurrió, por el contrario, fue omisivo en señalar que no se podía percibir ingreso de una actividad que no estaba regularizada y que ello era una contrariedad a las normas y los estatutos de la JAC.

Por consiguiente, las circunstancias en que se efectuaba y manejaba la administración de un bien público, fue siempre de amplio conocimiento por todos los integrantes de la comunidad, con lo que se desprende que ninguno de los (as) investigados (as), como se advirtió en párrafos anteriores, negara o desconociera los hallazgos del informe de IVC de la Subdirección de Asuntos Comunales de fecha 13 de enero de 2021, tachara de falsos o infundados los hechos que se encontraban haciendo uso de un espacio público, sin el cumplimiento de los requisitos para tal fin. Por el contrario, la manifestación de la conducta es inequívoca por todos y cada uno de los investigados, haciendo que sobre ellos y en virtud del principio básico universal de *ignorantia legis neminem excusat*, no pueda existir eximente de responsabilidad frente a la comisión de la conducta.

Así las cosas, advierte el IDPAC que el señor Marcos Cuadros trasgredió el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto No. 456 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el cual establece claramente que el: *“Aprovechamiento económico del espacio público: Es la realización de actividades con motivación económica en los elementos constitutivos y complementarios del espacio público del Distrito Capital, previa autorización de las entidades administradoras y/o gestoras competentes”*.

Del mismo modo trasgredió el numeral 3 del artículo 62 estatutario, pues como lo acepta implícitamente en los descargos presentados, jamás velo porque tanto él como los demás dignatarios dieran cabal cumplimiento a las normas y sus estatutos que regulan la actividad comunal.

En ese mismo sentido y en abierto desconocimiento de sus propios estatutos, el investigado al parecer no conocía que para la administración y aprovechamiento del espacio público en el Distrito Capital se requería de la suscripción de un contrato o convenio con el DADEP, por



IDPAC



RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

lo que es mas que evidente que desconocía la obligación del literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002; pues no conoció y cumplió las normas aplicables a la materia.

Finalmente, y a título de culpa, el investigado para las vigencias 2018, 2019 y 2020 desconoció abiertamente que la entidad de Inspección, Vigilancia y Control está en la obligación de velar por el manejo del patrimonio de los órganos comunales y que también está al cuidado del manejo patrimonial de los recursos oficiales que se le asignen a la JAC, por lo que conforme a esa potestad esta entidad puede abrir procesos de carácter administrativo sancionatorio y hallar, después de las pesquisas pertinentes, responsabilidades como la del fiscal de la JAC Venecia, que frente a su conducta omisiva será objeto de la sanción correspondiente.

En cuanto al **cargo 3.4**, en el cual quedó señalado en Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 que el investigado no informó oportunamente ante la Comisión de Convivencia y Conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales competentes frente a las irregularidades que se presentaron en la JAC Venecia en manejo patrimonial de la junta que se venía presentando durante el periodo que como fiscal ha ejercido el ciudadano Marco Cuadros.

Frente a este cargo y tal como se manifestó en los cargos 1.1 y 3.3 del presente acto, fue evidente que la organización comunal en su conjunto venía efectuado el usufructo o aprovechamiento económico del bien inmueble salón comuna, el cual según oficio de radicado Orfeo 20223000004883 de 06 de febrero de 2022 emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales, dicho salón comunal del barrio Venecia se encuentra registrado con código DADEP 06019 y chip AAA0015ZDYX como espacio público, frente al cual dicha entidad se pronunció mediante oficio Orfeo 20223060001161 de 24 de enero de 2022, emitido por el Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP, la organización comunal no cuenta con contrato vigente para la administración y aprovechamiento económico sobre el inmueble, y siendo este hecho notorio tanto para la comunidad como para los dignatarios de la junta, el señor fiscal no efectuó nunca respectiva denuncia de la irregularidad que se estaba presentando en el manejo del patrimonio que ingresaba a las arcas de tesorería de la JAC de manera irregular.

De otra parte, también es evidente para la presente investigación, que el señor fiscal pese a conocer que conforme al literal b) del parágrafo tercero del artículo 34 de la Ley 743 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

2022, entre el tesoro Carlos Javier Lozano Guarnizo y el propietario del establecimiento comercial “La casa de la limpieza de David” Hugo Armando Lozano, existía grado de familiaridad, jamás denunció el quebrantamiento de las normas de incompatibilidad para realizar el contrato o convenio de suministro con la organización comunal.

Del mismo modo, en la organización comunal se venía presentando irregularidades en los pagos que constan en comprobantes, soportes contables y demás órdenes de pago, pues la facturación proveniente de dichos egresos, no se encontraba sujetas a lo preceptuado en el artículo 617 del Estatuto Tributario, esto es, que no se encontraba denominada expresamente como factura de venta, no contar con el apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien prestaba el servicio, no contar con el apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, las facturas emitidas no cuentan con número que corresponde a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, no contener el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Por lo que el investigado faltó al deber objetivo de denunciar el hecho ante las autoridades competentes en materia contable, por una parte, y por la otra ante la entidad administrativa que regula la actividad comunal en el Distrito Capital.

Lo anterior, como quiera que luego de efectuar un análisis pormenorizado de la información remitida mediante oficio SAC-348/2021 radicado 2021IE811 del 02 de febrero de 2021, informe de IVC de fecha 13 de enero de 2021; el alcance al informe de IVC de comunicación, SAC-2151/2021 del 22 de abril de 2021, radicado 2021IE1886; los descargos de radicados 2021ER6346 del 21 de julio de 2021 y 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021 presentados por el investigado, la prueba trasladada de radicado Orfeo 20223000004883 de 06 de febrero de 2022 emitido por la Subdirección de Asuntos comunales, junto con sus anexos, el pronunciamiento Orfeo 20223060001161 de 24 de enero de 2022, del Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público -DADEP; la consulta efectuada a la plataforma de la participación, la vista administrativa a la carpeta de la SAC de fecha 06 de diciembre de 2021 y de la versión libre rendida por Marco Fidel Cuadros Guerrero efectuada el día 20 de diciembre de 2021 en las instalaciones del IDPAC, no dan cuenta de ninguna labor, ejercicio o denuncia que hubiera formulado ante la Comisión de Convivencia y Conciliación o entidad de que ejerce la función de IVC alguna frente a los problemas patrimoniales que en la JAC Venecia se estaban presentando, por parte del señor investigado, tampoco así quedó siquiera referido por algún otro investigado que en ejercicios de fiscalización se advirtiera de irregularidades y que estas fueran puestas en conocimiento de autoridad competente.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Así las cosas, se concluye que el investigado ha infringido el numeral 5 del artículo 62 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, en concordancia con el literal f) del artículo 14 estatutaria a título de culpa, en lo referente a los años 2019 y 2020 donde fungió como fiscal de la JAC Venecia; hecho por el que será sancionado.

En lo referente al **cargo 3.5**, que señala al fiscal Cuadros Guerrero, de no rendir el informe que le fue solicitado por la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control a las organizaciones comunales, sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes de la JAC Venecia, el cual le fue solicitado en diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020 que realizada por la Subdirección de Asuntos Comunales para que se realizara el seguimiento del compromiso y plan de acciones correctivas el día 18 de diciembre de 2020.

Que en la referida diligencia de 03 de diciembre de 2020 el informe de IVC señaló:

“2. Marco F Cuadros – Fiscal, periodo 18 de julio de 2019 a la fecha, no ha presentado sus informes ante asamblea para su correspondiente aprobación, como tampoco presenta documento alguno que evidencie el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias. Art 62 Numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Disposición estatutaria”.

No obstante frente a la citada diligencia, no se le estableció al señor Marco Fidel Cuadros Guerrero la obligación y/o compromiso de remitir los citados informes de su gestión, por lo que en diligencia de seguimiento al plan de acciones correctivas y compromisos de 18 de diciembre de 2020, pese a asistir a la citación reunión el investigado, no se le efectuó seguimiento alguno, pues no se la había establecido compromisos por parte de los profesionales Andrés Ruíz y David Cotrino abscritos a la Subdirección de asuntos Comunales.

Lo anterior cobra especial relevancia, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 se le señaló puntualmente al investigado de:

“Quinto cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir el informe que le fue solicitado por la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes de la organización comunal mediante Acta de diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020 frente a los periodos 2019 y 2020, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 62 de los estatutos de la JAC y*

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

el artículo 107 estatutaria. Con lo anterior, se transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.

Así las cosas, del análisis del cargo formulado se puede extraer que al investigado se le señala de no rendir informe solicitado por la entidad de IVC, relacionado con manejo e inversión de los bienes de la organización comunal en diligencia de 03 de diciembre de 2020, lo cual, luego de efectuar el análisis tanto del acta de diligencia de 03 de diciembre y 18 de diciembre de 2020, se interpreta que no fue que al señor Marco Fidel Cuadros Guerrero se le solicitara la remisión de documentación, pues lo que evidencia el acta de 03 de diciembre es que en esa diligencia puntalmente no allegó documentación pertinente de sus actividades, más sin embargo advierte el despacho que en ninguna de ellas se le requirió presentar informes a la entidad que ejerce IVC.

Dilucidado el asunto y clarificado la situación fáctica que se presentó puntalmente a la formulación del cargo quinto, este despacho llega a la conclusión que no existe norma trasgredida alguna, puesto que erradamente se señaló el incumplimiento de un compromiso con la entidad de IVC que jamás existió, por lo que el cargo será archivado a su favor.

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO CARLOS JAVIER LOZANO GUARNIZO, TESORERO DE LA JAC DEL BARRIO VENECIA (PERIODO 2016-2020).

Al entrar a analizar en derecho las conductas objeto de reproche, se hace necesario señalar que investigado fue en primera medida notificado del Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 personalmente el día 01 de julio de 2021, frente al cual mediante radicado 2021ER6437 del 23 de julio de 2021, presentó descargos.

Por otra parte, cabe mencionar que el investigado asistió a la diligencia de versión libre programada el día 20 de diciembre de 2021 ante esta entidad, así como mediante radicado Orfeo 20222110075042 de 08 de junio de 2022, presentó alegatos de conclusión conforme quedó señalado en Auto No. 011 de 28 de marzo de 2022.

Así las cosas, para resolver los cargos formulados, constituye acervo probatorio los descargos del investigado, el informe de IVC presentado por la Subdirección de Asuntos comunales, la visita administrativa a la carpeta de la JAC el día 06 de diciembre de 2021, la remisión de información solicitada a la SAC, las pruebas practicadas y demás documentos que componen el expediente OJ-3839.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Al investigado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 se le formuló el **cargo 4.1**, el cual indica que el señor Carlos Javier Lozano Guarnizo usurpó las funciones de presidente de la organización comunal al ordenar presuntamente gastos hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes dentro del periodo 02 de agosto de 2020 hasta 01 de septiembre de 2020, tiempo que transcurrió desde el fallecimiento del expresidente José Francisco Castro Barbosa (Q.E.P.D.) y la designación del señor Daniel Alberto Moreno Almanza, como presidente de la organización.

Al respecto encontramos que en informe de inspección, Vigilancia y Control de 13 de enero de 2021 la Subdirección de Asuntos Comunales reporta que: *“PREGUNTA: ¿quién ordena el gasto actualmente? RESPUESTA: tesorero Carlos lozano, manifiesta que los gastos fijos se continúan pagando y que no han incurrido en gastos adicionales desde noviembre de 2020”*.

Manifestación que quedó plasmada en la diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020, por lo que en virtud de lo hallado la SAC concluyó: *“3. Carlos Lozano – Tesorero, periodo 01 de junio de 2016 a la fecha, es quien ordena el gasto actualmente (desde que el expresidente José Francisco Castro Q.E.P.D.)”*.

Ahora, frente a este hecho puntual tenemos que durante el periodo comprendido entre el 02 de agosto de 2020 y el 01 de septiembre de 2020, durante el cual existió la vacancia del cargo de presidente de la organización comunal Venecia, el investigado en calidad de tesorero de la junta efectuó el pago de una factura por valor de \$528.000 el día 14 de agosto de 2020, presuntamente al establecimiento comercial *“casa de limpieza de David”*, de propiedad de su hermano, como ya se ha señalado en cargos anteriores, por la compra de gel, alcohol antiséptico, tapabocas y embaces, factura que por demás esta decir, que no se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, también encontramos que el señor tesorero Lozano Guarnizo efectuó un pago por valor de \$390.000 el día 28 de agosto de 2020 de una factura de iguales características a la anterior, a favor del señor Hugo Armando Lozano, Del mismo modo, también se observa el pago de la nómina laboral de la JAC Vencía por valor de \$5.578.000, también al hermano del aquí investigado tesorero.

La anterior información, se allegó al expediente OJ-3839 mediante oficio SAC-2151/2021, radicado 2021IE1886 de 22 de abril de 2021, mediante el cual la Subdirección de Asuntos Comunales remitió el alcance al informe de IVC de 13 de enero de 2021.



IDPAC



RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Frente al cargo puntualmente reprochado, el investigado mediante descargos de radicado 2021ER6437 del 23 de julio de 2021 manifestó lo siguiente:

“Al primer cargo pido que la organización punto específicamente en qué momento en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 y el 1 de septiembre de 2020, hay una compra o gasto específico ordenado por mi como tesorero, ya que todo lo que se demostró a los contadores del IDPAC fue aprobado en el presupuesto por la asamblea de delegados en febrero de 2020”.

No obstante, consultada la plataforma de la participación de esta entidad, no se advierte de la ocurrencia de la citada Asamblea General de Delegados de febrero de 2020. Ahora bien, frente al cuestionamiento que realiza el investigado a la entidad que ejerce inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos comunales del distrito comunal se debe señalar que en Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 se le señala puntualmente de: *“(…) usurpar las funciones del presidente de la organización comunal consagradas en el numeral 7 del artículo 55 de los estatutos: ordenar gastos hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del periodo 02 de agosto de 2020 hasta 01 de septiembre de 2020 (...)”*, por lo que el hecho, no es que hubiese aprobado gastos que no fueran en presupuesto, valga la redundancia, aprobados por la Asamblea General de Afiliados, sino de usurpar funciones que estatutariamente le competían al presidente de la organización comunal, al ordenar gastos superiores a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así las cosas, encuentra el despacho que el investigado Carlos Javier Lozano Guarnizo realizó los pagos por valor de \$528.000 el día 14 de agosto de 2020, de \$390.000 el día 28 de agosto de 2020 y el pago de \$5.578.000 de la nómina de 15 a 30 de septiembre de 2020, sin que para la aprobación del pago mediara la voluntad del presidente Ad-Hoc de la JAC Venecia, a sabida cuenta que el expresidente José Francisco Castro Barbosa había fallecido y se requería efectuar el remplazado del mismo.

La conducta probada frente al ordenamiento del gasto de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia por parte del investigado es fehaciente y cuenta con acervo probatorio que la respalda, pues el señor tesorero ordenó gastos por el orden de los \$6.496.000, lo cual resulta de las sumas del pago de nómina y facturas, por lo que es claro entonces que usurpó la función de presidente contenida en el numeral 7 del artículo 55 de los estatutos al ordenar gastos superiores a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

establece la citada norma, siendo su actuar evidentemente contrario a la ley y los estatutos de la JAC.

Por otra parte, y dado que en versión libre de 20 de diciembre de 2021 el investigado asume conscientemente que se siguieron ejecutando los gastos que habían sido aproados por la Asamblea General de Afiliados, continuó ejerciendo los compromisos adquiridos por la JAC concerniente a la ejecución de gastos luego de la muerte del ya referido expresidente, por lo que resulta claro para esta entidad que desconoció el deber legal y estatutario establecido en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el literal b) del artículo 14 estatutario.

Finalmente se halla responsable de trasgredir el ordenamiento jurídico comunal al tesorero de la JAC Venecia a título de culpa durante el periodo 02 de agosto de 2020 y el 01 de septiembre de 2020, en los que desacató lo reglado en las referidas disposiciones (numeral 7 del artículo 55 de los estatutos y literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, en concordancia con el literal b) del artículo 14 estatutario) y también desconocer los límites que excedían sus obligaciones contemplado en el artículo 49 estatutario, su función como miembro de la junta directiva contenida en el artículo 51 estatutario y las propias obligaciones del cargo de tesorero de la JAC Venecia contemplado en el artículo 57 de los estatutos, por lo que será sancionado el investigado.

En cuento a la formulación del **cargo 4.2**, que según el Auto de apertura y formulación de cargos de 16 de junio de 2021 consiste en que el tesorero Carlos Javier Lozano Guarnizo se encontraba inmerso en una causal de incompatibilidad en la contratación y/o adquisición de bienes muebles de la organización comunal por existir un contrato verbal u escrito entre la JAC Venecia y el establecimiento comercial “*casa de limpieza de David*”, de propiedad del señor Hugo Armando Lozano, quien resulta ser hermano del aquí investigado., contratación que se produjo entre los periodos 2018, 2019 y 2020.

Frente a este hecho, el mismo investigado en diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020 manifestó frente a los profesionales David Cotrino y Andrés Ruiz adscritos a la Subdirección de Asuntos Comunales lo siguiente:

“Compras al hermano del tesorero: en cuanto a los gastos pagados por compra de insumos de aseo y cafetería que son destinados a adulto mayor (80 a 100 personas), cancelados a CASA DE LA LIMPIEZA DA DAVID cuyo propietario es Hugo Lozano – hermano del Tesorero Carlos Lozano) durante 2017 a la fecha y que ha sido aprobado en asamblea dentro del presupuesto el Tesorero Carlos Lozano manifiesta: “Son

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

gastos de aseo para los 3 salones comunales y que como hay un grupo de adultos mayores que los utiliza se les daba refrigerio”. Fiscal responde que fue desde marzo de 2020. Aclaran que en pandemia marzo de 2020 en adelanta no alquilaban el salón comunal, pero si hacían mantenimiento. Asimismo, que los gastos que fueron pagados en pandemia son de cuentas por pagar de tiempo atrás. A esta afirmación Daniel – expresidente manifestó que “por que qué tenían esos gastos de aseo si los salones no estaban siendo alquilado”.

Tesorero Carlos lozano, manifiesta que los pagos hechos son a ese proveedor el cual es su hermano ya que no había cobrado por los bienes suministrados de tiempo atrás y que por estar en pandemia había gastos que primaban pagar tales como nomina, seguridad social, etc. Por esa razón los pagó hasta ahora. Otra razón por la cual lo hacía”.

En igual sentido, en consonancia con el pronunciamiento frente a la conducta que evidentemente se constituye incompatible frente al grado de consanguinidad existente entre le proveedor de bienes Hugo Lozano y el tesorero, este último en escrito de descargos 2021ER6437 de 23 de julio de 2021 se refiriere al hecho en los siguientes términos:

“Ante el segundo cargo si vamos a la tesis pura del contrato y sito un contrato es un acuerdo jurídico de voluntades por que se exige el cumplimiento de una cuota determinado. "Se trata de un acto privado entre dos o más partes destinado a crear obligaciones y generar derechos" y basándonos además de esto en que solo es la adquisición de insumos de aseo con el beneficio precio y crédito para mejorar la economía de la junta de acción comunal hecho entre el presidente en su momento José Francisco Castro y el señor Hugo Lozano”.

Por lo que se puede concluir que, sí existió un contrato o acuerdo de suministros entre la organización comunal y un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad del señor Carlos Javier Lozano Guarnizo, el cual en todo momento fue afectado y sobre el cual pretende el investigado, así como varios dignatarios más que son objeto del proceso administrativo sancionatorio, sea de cierta manera convalidado por la entidad de IVC en razón a los fundamentos que arguyen sobre los cuales se vieron presuntamente forzados a requerir los servicios del señor Hugo Lozano.

Finalmente, tanto el aquí investigado como los (as) señores (as) Sonia Manda Forero Ramírez, Marco Fidel Cuadros Guerrero y Jorge Eliecer Murcia en diligencia de versión libre

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

de 20 de diciembre de 2021, rendida ante la Oficina Asesora Jurídica, justificaron su actuar frente al hecho de la incompatibilidad para suscribir contratos en el siguiente sentido:

“Bajo el entendido y la interpretación efectuada del citado artículo, entiende la organización comunal que la norma taxativamente establece que esta expresamente prohibido, inclusive en los estatutos, la contratación., más sin embargos, la organización comunal lo que efectuó fue una adquisición de bienes y productos esenciales y que, en virtud de la contingencia sanitaria, el señor Hugo Armando Lozano fue el único que pudo proveer, más no existe contrato como tal entre la JAC y el citado señor”.

Así las cosas, ante la evidencia de los hechos, y la confirmación por parte del investigado de la contratación que surgió entre el establecimiento de comercio “Casa de Limpieza de David” de propiedad del señor Hugo Armando Lozano, hermano del tesorero Carlos Javier Lozano Guarnizo. No puede este despacho aceptar y/o convalidar la tesis esgrimida de la facilidad de crédito o las características particulares del proveedor para la adquisición de los bienes. así como tampoco se puede exonerar de la comisión de la conducta ante la errónea interpretación que se pretende dar a la prohibición taxativa contenida en el literal b) del párrafo tercero del artículo 34 de la Ley 743 de 2002, en el sentido de que entre la JAC y el señor Hugo Armando Lozano no existía como tal un contrato de suministro; pues las continuas y prolongadas compras de bienes y suministros fueron de manera reiterativa en el tiempo, lo cual es contrario a la eventualidad de la adquisición de bienes, con la que pretende refugiarse el investigado frente a abierta trasgresión del ordenamiento jurídico comunal.

En consecuencia, encuentra el IDPAC debidamente probada la trasgresión del literal b) del párrafo tercero del artículo 34 de la Ley 743 de 2002, a título de culpa, por la incompatibilidad entre el cargo que ostenta y el contrato o adquisición de bienes con quien fuera su hermano, Hugo Armando Lozano. Así mismo, y con la misma conducta se trasgredió la incompatibilidad para contratar o adquirir contenida en el literal b) del artículo 45 de los estatutos dentro de los periodos 2018, 2019 y 2020, pues resultó claro que el investigado no conoció ni cumplió la legislación comunal tal y como se lo exigen el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el literal b) del artículo 14 estatutario. Situación por la que será sancionado el investigado.

El **cargo 4.3** hace referencia al hecho que dentro de la organización comunal Venecia, no se llevaban correctamente los registros contables de la JAC, en estricto apego a los parámetros contables que ha establecido la legislación tributaria al respecto, muy a pesar, que la junta

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

contaba con libros contables dentro de los años 2018, 2019 y 2020, por lo que el señor Carlos Javier Lozano Guarnizo quebrantaría el artículo 617 del Estatuto Tributario, el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 57 estatutario. En desconocimiento del deber contenido en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En el informe de IVC de 13 de enero de 2021, la Subdirección de Asuntos Comunales luego de revisar la documentación obrante durante las actuaciones preliminares, las visitas de fortalecimiento y las citaciones que efectuó a la organización comunal, así como a sus dignatarios encontró: *“SOPORTES CONTABLES: algunos no cumplen con el lleno de los requisitos, tales como el NIT del proveedor, como tampoco se identifica a quien se le paga”*.

En aras de determinar fehacientemente en qué consistía y si reposa evidencia de los comprobantes contables, mediante comunicación OAJ-42-363-2021 del 16 de marzo de 2021, la Oficina Asesora Jurídica le requirió dar alcance al informe de IVC de fecha 13 de enero de 2021 a la Subdirección de Asuntos Comunales, la cual remitió con destino al expediente OJ-3839 la comunicación SAC-2151/2021 del 22 de abril de 2021, radicado 2021IE1886, en el cual se anexan las facturas de ventas de 30 de diciembre de 2019, de 29 de febrero de 2020, de 19 de marzo de 2020, de 02 de abril de 2020, de 17 de abril de 2020, de 05 de mayo de 2020, de 29 de mayo de 2020, de 14 de julio de 2020, de 29 de agosto de 2020, de 30 de julio de 2020, facturas que presuntamente fueron emitidas por el establecimiento de comercio denominado *“La casa de la limpieza de David”* que es de propiedad del hermano del investigado.

Que, al realizar el análisis pertinente frente a las facturas de venta relacionadas, salta a la vista que no contiene en su totalidad los requisitos mínimos exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, para constituirse en una verdadera factura de venta. Por lo que el citado artículo contempla:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

Frente a dichas características, se puede evidenciar entonces que el cumulo de facturas remitidas mediante radicado 2021IE1886 de 22 de abril de 2021, incumplen evidentemente los literales a), b), c), d), h) e i) del citado artículo *ibidem*, pues a simple vista se advierte que provienen presuntamente de un facturo genérico o simple, no obstante, y como refiere el investigado en diligencia de preliminar de 03 de diciembre de 2020 fueron pagadas e ingresadas a la contabilidad de la organización comunal:

“Tesorero Carlos lozano, manifiesta que los pagos hechos son a ese proveedor el cual es su hermano ya que no había cobrado por los bienes suministrados de tiempo atrás y que por estar en pandemia había gastos que primaban pagar tales como nomina, seguridad social, etc. Por esa razón los pagó hasta ahora. Otra razón por la cual lo hacía”.

De otro lado, el investigado Lozano Guarnizo en su escrito de descargos bajo radicado 2021ER6437 de 23 de julio de 2021 señala que: *“Tercer cargo formulado solicito aclaración de este punto dado que el artículo 67 del estatuto tributario que se cita textualmente a continuación, considero no se hace referencia al manejo de tesorería”.*

Frente a lo cual se le aclara que si bien es cierto en el Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 frente al cargo tercero que se reprocha al tesorero, existió un error involuntario de digitación o numérico, pues el artículo al que hace referencia el cargo es al 617 del Estatuto Tributario y no al artículo 67 del citado canon. Por lo que el error aritmético acaecido de manera involuntaria en el citado acto administrativo no invalida en lo absoluto la formulación de este, y sea este el momento propicio para aclarar el yerro y enmerdar en el referido acto el error que se ha señalado.

De otra parte, del citado alcance al informe de IVC de 13 de enero de 2021 se remiten como anexos los comprobantes de egreso contable No. 5935 de 05 de junio de 2020, el No. 5812 de 14 de marzo de 2020, el No. 5849 de 08 de abril de 2020 y el No. 5999 de 11 de julio de 2020, los cuales fueron cancelados al establecimiento comercial *“La casa de la limpieza de David”* propiedad del señor Hugo Armando Lozano, quien según la versión libre de 20 de

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

diciembre de 2021 es hermano del aquí investigado Carlos Javier Lozano Guarnizo. Comprobante de egreso que como lo manifestó el citado investigado en diligencia de 03 de diciembre de 2021 fueron cancelados por la organización comunal pese a que las facturas que soportaban el pago del dinero no se encontraban sujetas a los lineamientos del Estatuto Tributario.

En conclusión, frente a la conducta señalada y en cumplimiento a lo reglado por el artículo 16 del Decreto 890 de 2008, ante la advertencia de una posible irregularidad en los soportes contables que obran dentro del expediente OJ-3839, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC efectuara la remisión de las ya referidas facturas de a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en el marco de sus competencias, y siendo la entidad de vigilancia y control sobre los recaudos tributarios nacionales, efectúe las investigaciones y tome las determinaciones correspondientes frente a la materia.

Por otra parte, advierte esta entidad la presunta falsedad ideológica y/o material de las facturas de ventas que se relacionan en este hecho, por lo cual esta entidad como quiere que carece de competencias para determinar la falsedad o no de un documento, dará traslado del hecho a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias adelante las averiguaciones pertinentes frente a la posible conducta punible de los referidos documentos de venta que tiene dentro de su contabilidad la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia y determine el (los) responsable (s) frente al hecho.

Finalmente, el despacho encuentra que el señor Lozano Guarnizo infringió el ordenamiento jurídico comunal a título de culpa, dentro de las vigencias 2018, 2019 y 2020, pues incumplió los literales a), b), c), d), h) e i) del citado artículo 617 del Estatuto Tributario; al igual incumplió el deber de llevar contabilidad (ajustada a las normas contables) conforme lo señala el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 57 estatutario. Con lo cual desconoció abiertamente sus propios estatutos y la legislación aplicable para el cargo de tesorero que ostenta en la JAC según lo establece el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Conducta por la que será sancionado.

En cuanto al **cargo 4.4**, que según Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 consiste en que el investigado, a título de culpa, no presentó los informes de tesorería ante la asamblea general de afiliados dentro de los periodos 2018, 2019 y 2020, lo cual según informe de IVC emanado por la Subdirección de Asuntos Comunales quedó evidenciado en diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020 así: *“INFORME DE TESORERÍA: manifiesta el*

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

tesorero Carlos Lozano, que si los presentó, pero que no se sometían a aprobación en asamblea”.

Frente al plan de acción correctivas y compromiso efectuado el día 18 de diciembre de 2020 se estableció:

“Allegar informes de tesorería trimestral aprobados en asamblea desde 2018-2019-2020. R/ No cumple”

Que el investigado, en su escrito de descargos de radicado 2021ER6437 de 23 de julio de 2021 manifiesta lo siguiente:

“Cuarto cargo; como ustedes puede verificar en sus archivos a través de las actas enviadas ante IDPAC son las siguientes: acta No. 021 de febrero de 2018, acta No. 023 de febrero 2019, acta No. 024 de agosto de 2019, y acta No. 026 de octubre 16 de 2020”.

Que, con fundamento en la información suministrada en los descargos, la entidad de IVC procedió a efectuar las averiguaciones pertinentes frente a las referidas actas de Asamblea General de Afiliados donde el investigado manifiesta haber presentado los informes de tesorería correspondiente ante los afiliados de la organización comunal, resultados que arrojaron que el día 22 de febrero de 2018 se realizó Asamblea General de Afiliados que consta en Acta 021 de la fecha, la cual fue remitida a la Subdirección de Asuntos Comunales mediante radicado 2018ER17776 de 26 de diciembre de 2018, si bien es cierto se presenta el presupuesto de la organización para su aprobación, no es cierto que se presentara por parte de Carlos Javier Lozano Guarnizo el referido informe de tesorería ante la asamblea general de afiliados de ese día; ya que la citada acta luego de sus lectura y análisis da cuenta de la elaboración que en efecto se elaboraron los informes de los estados financieros, generales, mayor y balances, estado de ganancia y déficit; más sin embargo, no se rindió informe de tesorería como da cuenta la citada acta.

Por otra parte, del análisis efectuado al Acta de Asamblea general de afiliados No. 023 de 28 de febrero de 2019, la cual fue remitida a la Subdirección de Asuntos Comunales mediante radicado 2019ER3248 de 09 de abril 2019 y que se observa en la plataforma de la participación de esta entidad, que el señor contador de la JAC Venecia Pedro Páez y el tesorero presentan un informe del estado económico de la organización ante la asamblea.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Ahora, en el radicado referido en el párrafo anterior, también se observa que la organización comunal Venecia remitió a la entidad de IVC, el acta de asamblea general No. 061 de 02 de abril de 2019, de la cual se evidencia y pese a ser un mandato estatuario, el investigado Carlos Javier Lozano Guarnizo no rindió informe de tesorería pese a estar en la obligación de hacerlo.

En atención a la vigencia 2019, encontramos también en los soportes de IVC de 13 de enero de 2021, el Acta No. 024 de 12 de agosto de 2019, la cual luego de analizada arroja que si se presentó ante la asamblea el respectivo informe de tesorería, el cual viene precedido en el correspondiente anexo del balance contable de la organización.

También se evidencia que la organización comunal efectuó la asamblea general de 18 de febrero de 2020, que consta en Acta No. 025 de la fecha, que da cuenta de la presentación del presupuesto organizativo correspondiente al año 2020; pero no existe evidencia la presentación del informe de tesorería por el investigado como era su deber.

De otro lado, la entidad de Inspección, Vigilancia y Control no pudo verificar la existencia de la citada Asamblea General de 26 de octubre 16 de 2020, pues de los anexos del IVC de 13 de enero de 2021, y del alcance efectuado por la SAC, de los descargos presentados, las pruebas practicadas y las consultas efectuadas a la plataforma de la participación no dan cuenta de la ocurrencia de la recordada asamblea general de afiliados en la JAC Venecia, por lo que no fue factible realizar la inspección y análisis de las mismas.

Debido a la información que se enuncia en los anteriores párrafos, en atención al Auto No. 109 de 29 de noviembre de 2021, se determinó oficiosamente solicitar a la Subdirección de Asuntos Comunales se sirviera absolver el interrogante frente a si la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia contaba con informes de tesorería presentados ante asamblea general de afiliados para los periodos 2018, 2019 y 2020, lo cual tuvo respuesta mediante radicado Orfeo 20223000004883 en los siguientes términos:

“Dentro de las diligencias y de la revisión del expediente de la JAC del barrio Venecia NO se pudo evidenciar que el tesorero Carlos Lozano presentara los informes de tesorería para aprobación en asamblea entre los periodos 2018, 2019 y 2020, tal como lo ordena el numeral 5 del artículo 57 Funciones del Tesorero, de los estatutos. No obstante, debo mencionar que mediante radicado 2018ER13152 se remitió a esta subdirección el acta 057 de junta directiva del 26 de junio de 2018, donde se rindió un informe general de tesorería a los dignatarios presentes. Sin embargo, este no detalla

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

los ingresos y egresos de la organización comunal, tampoco se evidencia la aprobación de este por parte de la junta directiva”.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado dentro del expediente de marras, se concluye que durante las asambleas generales de 2018 el investigado en asamblea general de Acta 021 de la fecha 22 de febrero de 2018, incumplió el deber de presentar ante la asamblea el respectivo informe de tesorería. Frente a la vigencia 2019 existió un cumplimiento parcial, pues si bien es cierto que en asamblea de 28 de febrero de 2019 se presentara el informe de tesorería a la asamblea, en el siguiente ejercicio convocado de 02 de abril de 2019, no se efectuó informe de tesorería ante la asamblea de afiliados presentes.

En relación con la vigencia 2020, se concluye que en asamblea de 18 de febrero de 2020 de igual forma el investigado no da cumplimiento al deber estatuario de presentar informe fiscal ante la asamblea, por lo que su conducta omisiva se habría estado presentando consecutivamente desde el año 2018, 2019 y 2020 en forma continuada.

Que, el numeral 5 del artículo 57 de los estatutos de la organización comunal Venecia ha establecido como función del tesorero de la JAC:

“Rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Junta Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades en las fechas que éstas lo soliciten”.

Si bien es cierto que el referido informe de tesorería le es requerido al tesorero incluso, en las reuniones de Junta Directiva, frente a tales reuniones no se realizó reproche alguno mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, por lo que mal haría esta entidad en este estado de la investigación, reprochar intempestivamente y violación al principio del debido proceso administrativo, entrar a juzgar hechos que no fueron materia de investigación inicial y frente a los cuales no se brindó por obiedad, la defensa de los mismos al investigado Lozano Guarnizo.

Así las cosas, encuentra el despacho responsable al ciudadano a Carlos Javier Lozano Guarnizo a título de culpa, de haber infringido lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 57 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, frente a los años 2018, 2019 (parcialmente) y 2020, pues desconoció que debía presentar en cada una de las asambleas generales de afiliados el informe de movimiento de tesorería a la asamblea general.



IDPAC



RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

En lo que refiere al **cargo 4.5** del presente acto, mediante el cual se le sindicó al investigado Lozano Guarnizo de efectuar recaudo y manejo de dineros producto del alquiler y/o arriendo de un bien denominado Salón Social a sabiendas que era de propiedad del Distrito Capital y que no contaba la JAC Venecia con contrato o convenio de administración y aprovechamiento con el DADEP. Hechos que concurrieron para los periodos 2018, 2019 y 2020.

Frete al hecho puntualmente objeto de investigación, el señor tesorero mediante escrito de descargos radicado 2021ER6437 del 23 de julio de 2021 manifestó lo siguiente:

“Quinto Cargo, a esto manifiesto que a la fecha la junta nunca ha tenido contratos de aprovechamiento de espacios comunales con el DADEP como para solicitar dichos permisos”.

Así mismo en diligencia de 18 de diciembre de 2020 realizada por la Subdirección de Asuntos Comunales, dentro de las pruebas aportadas por los asistentes a la diligencia se encuentra el informe de tesorería de Asamblea General de afiliado de 29 de septiembre de 2020 se establece que entre los recursos no percibidos por la organización comunal a partir de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, se había dejado de percibir dineros en las arcas de la JAC Venecia **por concepto de alquiler de salones por un orden de los (\$22.260.000).**

En ese mismo sentido, mediante solicitud de radicado 2020IE8021 de 19 de noviembre de 2020 mediante la cual la profesional María Leyda Layton adscrita a la Subdirección de Asuntos Comunales solicita iniciar acciones de IVC sobre la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, se evidencia que en el reporte del movimiento de caja de la JAC Venecia de fecha 04 de noviembre de 2020 existen ingresos correspondientes al alquiler del salón comunal por valores de \$1.656.500 correspondientes al mes de enero de 2020, de \$6.578.768 correspondientes al mes de febrero de 2020, de \$901.000 por concepto de arriendo del salón comunal correspondiente al mes de marzo de 2020, para mayo por valor de \$3.407.268, en el mes de junio por valor de \$4.183.321, para julio por valor de \$2.715.679, para agosto ascendió al valor de \$1.962.313, para septiembre fue de \$1.962.313, para un total de \$14.380.894 para el año 2020 en lo que a conceptos de arrendamiento del salón comunal se refiere, el cual se encuentra elaborado por el Contador profesional Pedro Páez.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Del mismo modo y mediante la solicitud de iniciar acciones de IVC a la organización comunal Venecia, se allega el estado de ganancias y perdidas que a septiembre de 2020 había tenido la JAC, el cual se encuentra elaborado por el señor Daniel Alberto Moreno Almeza, donde se discrimina que dentro de los ingresos económicos obtenidos por la junta se encuentra el alquiler del salón comunal.

Así mismo para el periodo 2019, se allega el certificado de movimiento de caja y de bancos correspondiente al referido periodo donde el señor contador Pedro Páez, dan cuenta que la JAC tuvo ingresos en bancos y caja por un valor total de \$51.191.493 correspondientes a alquiler del salón comunal, y el estado de ganancias y pérdidas correspondiente a 31 de diciembre de 2019 donde también se evidencia que para dicha vigencia se percibieron dineros por ese concepto.

Del análisis de la información contenida en el acopio probatorio remitido con el informe de IVC de fecha 13 de enero de 2021, el cual se relaciona en los anteriores párrafos, denotan fehacientemente que la organización comunal dentro de sus balances contables ingresó a su patrimonio dineros provenientes del alquiler del salón comunal, en ejercicio del desarrollo de su actividad comunal, muy a pesar de que como se señaló y quedó evidenciado mediante oficio de radicado Orfeo 20223060001161 de 24 de enero de 2022 el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP manifestara que no existía convenio o contrato vigente con la organización comunal del barrio Venecia para la administración o aprovechamiento económico de bienes públicos, aun cuando el salón comunal de la organización es un bien del Distrito Capital de Bogotá.

Los hechos contenidos en los soportes probatorios del informe de IVC, dan cuenta que la administración y el aprovechamiento económico del inmueble salón comunal fue clara y que fue normalizada por toda la comunidad y la junta directiva de la organización, quienes a pesar de conocer las particularidades de la situación jurídica actual en la que se encontraba el predio, asumieron el aprovechamiento económico como una circunstancia común y que no revestía ningún tipo de quebrantamiento de las normas administrativas y distritales, por lo que sin ningún grado de prevención el señor tesorero Carlos Javier Lozano Guarnizo administró los recursos provenientes de una actividad que se encuentra regulada en el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá⁴ y sobre la no se contaba con autorización al respecto.

⁴ 6.6. Aprovechadores de espacio público o usuarios finales: Las entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, que desarrollan actividades económicas en el espacio público de la ciudad, de conformidad a las

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Frente al particular actuar del señor tesorero de la JAC Venecia, se conjura frente a su actuación un claro desconocimiento tanto de los estatutos comunales, especialmente los numerales 1 y 6 del artículo 57 estatutario, pues asumió el cuidado y manejo de un bien que no es de propiedad de la junta, así como efectuó cobros a nombre de la junta aun cuando no se estaba en legitimado para hacerlo.

También es claro que el desconocimiento por parte del señor Lozano Guarnizo de la normatividad que regula la administración del espacio público en la ciudad de Bogotá, D.C., no lo exonera, de sus responsabilidades y deberes como los establecidos en los propios estatutos de la organización a la que pertenece, faltando al deber que como afiliado de conocer y cumplir la ley y los estatutos de la organización que consagra el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002; y en claro desconocimiento que las autoridades de IVC se encuentran facultadas para adelantar averiguaciones frente al patrimonio y recursos de las organizaciones comunales conforme quedó señalado en el artículo 107 de los estatutos.

Así las cosas, encuentra este despacho responsable al ciudadano Carlos Javier Lozano Guarnizo de infringir el numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto No. 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, el literal b) del artículo 14 y 107 de los estatutos de la JAC y el numeral 1 del artículo 57 estatutario. el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el numeral 6 del artículo 57 estatutario a título de culpa por autorizar el alquiler y/o arriendo de bienes de propiedad del Distrito Capital y recaudar dineros provenientes de dicha práctica para los periodos 2018, 2019 y 2020 sin que existiera un contrato o acuerdo de administración previo con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, hecho sobre el cual será objeto de la sanción por la infracción.

5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SONIA AMANDA FORERO RAMÍREZ, SECRETARIA DE LA JAC DEL BARRIO VENECIA (PERIODO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - 2020).

Para entrar al análisis concreto de la conducta reprochada y que es objeto de debate, se hace necesario señalar que la investigada fue en primera medida notificada del Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 por correo electrónico el día 29 de junio de 2021, auto frente al cual la investigada mediante radicado 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021 presentó descargos.

autorizaciones dadas por la entidad pública competente por medio del instrumento de administración del espacio público correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Por otra parte, cabe mencionar que la investigada compareció a la diligencia de versión libre programada el día 20 de diciembre de 2021 ante esta entidad, así como mediante radicado Orfeo 20222110075042 de 08 de junio de 2022, presentó alegatos de conclusión conforme quedó señalado en Auto No. 011 de 28 de marzo de 2022.

Siendo así, encontramos como medios probatorios para resolver la conducta reprochada, los descargos presentados, el informe de IVC presentado por la Subdirección de Asuntos comunales, la visita administrativa realizada a la carpeta de la JAC el día 06 de diciembre de 2021 y que reposa en los archivos de la SAC, la remisión de las informaciones solicitadas, las pruebas practicadas recaudadas y demás documentos que componen el expediente OJ-3839.

Frente al **cargo 5.1** en el cual se sindicó a la investigada Sonia Amanda Forero Ramírez de no haber dado cumplimiento a la orden directa proferidas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC a fecha de 31 de mayo de 2019 de la información requerida mediante la Resolución 073 de 2019 expedida por el director general del IDPAC, la cual estable que:

*“**Artículo Primero:** Requerir a los secretarios (as) o dignatarios (as) del periodo 2016-2020, encargados estatutariamente del manejo de la información contenida en el libro de afiliados de las Juntas de Acción Comunal y las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, para que remitan a más tardar el día 31 de mayo de 2019, el último reporte de afiliados activos en la organización comunal a la que pertenecen; de conformidad con las consideraciones determinadas en la presente Resolución”.*

Por lo cual, por tratarse de información contenida en el libro de registro de afiliados de la junta, en virtud de los numerales 2 y 9 del artículo 58 de los estatutos, el cual le confiere la potestad al secretario de la JAC de velar y registrar los afiliados en el libro, razón por la que se le sindicó a la señora Sonia Forero el cargo, pues es ella quien funge como secretaria de la organización comunal Venecia.

Cabe precisar que dentro de la diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020 efectuada por la Subdirección de Asuntos Comunales a la investigada se le requirió por el cumplimiento de la referida Resolución 076 de 2019 y frente a lo que quedó reseñado:

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

“Resolución 076-19: la secretaria Sonia Forero, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, ni para el periodo 2019 ni a la fecha del 2020, teniendo en cuenta que, en el expediente de la organización comunal, ni en la plataforma de la participación se encontró registro o actualización del libro de afiliados de conformidad con el acta administrativo precitado”.

De igual modo, en diligencia de seguimiento y plan de acciones correctivas de 18 de diciembre de 2018, el citado informe de IVC de 13 de enero de 2021 señaló lo siguiente:

“Nombre del responsable: Sonia Forero. Cargo: Secretaria. Acción Colectiva: 1. Actualizar el n. de registro al libro de afiliados. R/ No cumple, pero lo hará virtualmente”.

Con fundamento el citado informe y de los hallazgos allí arrojados fue que se determinó imputar el cargo de vulneración a la Resolución 076 de 2019, puesto que en la entidad de IVC no se había efectuado el registro de la información contenida en el libro de afiliados de manera semestral.

Frente a este hecho concreto, la investigada mediante escrito de descargos de radicado 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021 señala lo siguiente:

“La solicitud del libro de afiliados de acuerdo a la resolución 076 de 2019 fue solicitada en abril del 2020 y por cuestiones de pandemia fue enviada esta información a ustedes por medio de correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2020, además en varias reuniones con funcionarios del IDPAC han revisado el libro de afiliados de la junta en Físico.

No obstante, a fecha de Hoy 22 de julio de 2021 envió nuevamente el libro de afiliados de la junta de acción comunales bario Venecia actualizado y con su último registro que es el 3371 de fecha de registro 24/03/2021”.

Al contrastar la información proporcionada por la investigada frente al cumplimiento de lo reglado en la citada resolución, del análisis comparativo conjunto con los otros medios probatorios con los que se cuenta, se logró determinar que mediante radicado 2021ER12256 de fecha 16 de noviembre de 2021, fue remitida a la Subdirección de Asuntos Comunales la información actualizada del libro de afiliados de la organización comunal Venecia, frente a la actualización de la información semestral la cual correspondería al segundo semestre del

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

año 2021, información que reposa en la plataforma de la participación con que cuenta la entidad. No así el resto de la información solicitada para los años 2019 y 2020.

Pese a que la investigada manifiesta en su escrito de descargos remitir con destino al expediente OJ-3839 el listado actualizado de los afiliados de la organización comunal Venecia, no reposan registros dentro del expediente que permitan corroborar tal manifestación, así mismo y una vez efectuado el análisis integral del expediente se puede determinar que no obra en el la evidencia del soporte del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2020 en donde la investigada dice haber enviado a la entidad de IVC, la información actualizada de los afiliados al órgano comunal.

Que la investigada es la encargada estatutariamente, numerales 2 y 9 del artículo 58 de los estatutos, del manejo de la información contenida en el libro de afiliados de las Juntas de Acción Comunal del Barrio Venecia y por consiguiente sobre quien recae la responsabilidad de remitir el reporte de afiliados activos en la organización comunal a la que pertenece.

Que el párrafo tercero de la resolución 076 de 2019 ha establecido que las Organizaciones Comunales de Primer y Segundo Grado del Distrito Capital, deberán reportar la información solicitada frente al número de afiliados activos cada seis (6) meses, en los meses de mayo y noviembre, físicamente o a través de correo electrónico.

La investigada tiene el deber de dar cumplimiento a lo reglado y para ello deberá contar con la evidencia suficiente que permita la observancia y cumplimiento de la precitada resolución, por lo que, siendo el caso de haber dado cumplimiento dicha obligación, según se extrae del artículo 167 del Código General del Proceso, recae sobre ella una obligación de desmostar tal circunstancia, pues si bien es cierto que la obligación el IDPAC de probar la comisión de la conducta reprochada recae sobre esta. En razón a la lógica procesal de casos como el presente, es la señora Sonia Forero quien cuenta con la facilidad probatoria de demostrar el acatamiento de la resolución, que la facilidad de entidad de IVC de demostrar la no ocurrencia o no remisión de la información; por lo que la referida norma se refiere principio jurisprudencial y doctrinal de la carga de la prueba dinámica.

Así las cosas, tenemos que dentro del expediente OJ-3839 que no se acercó información actualizada respecto del libro de afiliados de la organización comunal Venecia para el mes de mayo de 2019, ni para el mes de noviembre de 2019, tampoco reposa información sobre afiliados para el mes de mayo de 2020 y noviembre del mismo año, como tampoco para el mes de mayo de 2021, por lo que solamente figura la actualización de afiliados para el mes

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

de noviembre de 2021 la cual se adjuntó mediante radicado 2021ER12256 de fecha 16 de noviembre de 2021.

En consecuencia, advierte el despacho que no existiendo información dentro de los descargos, pruebas practicadas y revisión de la información que reposa en la plataforma de la participación de la entidad, es evidente que la señora Sonia Forero incumplió sus deberes como secretaria de la organización para los periodos que quedaron reseñados en el párrafo inmediatamente anterior.

Se encuentra responsable a la investigada de no conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones que rigen la actividad de la organización comunal, contrariando el literal b) del artículo 14 estatutos y literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, pues fue fehaciente el desconocimiento de la investigada frente a la temporalidad de la información que debía suministrar al IDPAC con relación a la actualización de la información del libro de afiliados de su organización comunal.

De igual modo, se evidencia que la señora secretaria desconocía que la entidad que ejerce IVC sobre las organizaciones comunales del Distrito Capital podía exigirle la documentación, informes o libros y demás que considere necesarios para adelantar las averiguaciones que había tenga por realizar, ello, según reza el artículo 105 estatutario.

Así las cosas, se tendrá como responsable de infringir los referidos artículo y normas a la investigada a título de culpa, para las vigencias 2019, 2020 y 2021 parcialmente, por lo que será declarada responsable en forma proporcional a la conducta acaecida.

6. RESPECTO DE LOS (AS) INVESTIGADO (AS) JOSÉ ARGENIL PERALTA PEÑA, EXCONCILIADOR 1 Y LUCILA NIETO DAZA, CONCILIADORA 2 DE LA JAC DEL BARRIO VENECIA (PERDIDO 2016 – 2020).

Para realizar el respectivo análisis que en derecho corresponde, es necesario señalar que los (as) investigado (as) fueron debidamente notificados (as), no obstante, decidieron teniendo el derecho, no presentar descargos frente al Auto No. 052 de 16 de junio de 2022, con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados, por otra parte, los (as) investigados (as) rindieron versión libre el 20 de diciembre de 2021 ante esta entidad, más sin embargo, frente al traslado para alegar de conclusión guardaron silencio.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Así las cosas, para resolver los cargos formulados contra los (as) investigados (as), constituye acervo probatorio el informe de IVC elaborado por la SAC de 13 de enero de 2020, los escritos de descargos presentados por los (as) señores (as) Marco Fidel Cuadros Guerrero, Carlos Javier Lozano Guarnizo, Jorge Eliecer Murcia y Sonia Amanda Forero Ramírez, las versiones libres rendidas por estos y demás documentos que obran en el expediente OJ-3839.

Pronunciamiento frente al **cargo 6.1**, el cual formuló mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 a los investigados la no concurrencia a los llamados efectuados por la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos comunales del distrito capital, los cuales fueron llevados a cabo los días 03 y 18 de diciembre de 2020 por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales en las instalaciones de esta entidad, lo que constituiría una obstrucción los ejercicios de IVC que efectúa esta entidad.

Que dicho cargo se formuló en razón que, en Acta de Diligencia Preliminar de 03 de diciembre de 2020, pese a que mediante oficio SAC 5358/2020 de radicado 2020EE7838 de 20 de noviembre de 2020 la Subdirección de Asuntos Comunales había convocado previamente a todos (as) los (as) dignatarios de la JAC Venecia a diligencias de IVC, se evidencia con ausencia que entre los insistentes a la diligencia se encontraban el señor José Argenis Peralta Peña y la señora Lucila Nieto Díaz, los cuales no presentaron excusas ante su incomparecencia.

Del mismo modo se efectuó una segunda diligencia preliminar de seguimiento de compromisos y plan de acciones correctivas de 18 de diciembre de 2020, a la cual no asisten nuevamente el señor José Argenis Peralta Peña y la señora Lucila Nieto Díaz. Hechos que sirvieron de fundamento para que el Director General del IDPAC les reprochara la comisión de las conductas contenidas en el parágrafo del artículo 105 estatutario, en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y en el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015; pues no fue presentada dentro de la oportunidad legal, prueba siquiera sumaria que excusara válidamente su incomparecencia ante la Subdirección de Asuntos Comunales en las referidas fechas.

Como quiera que los investigados, no presentaron escrito de descargos frente a la apertura y formulación de cargos, en diligencia de versión libre de 20 de diciembre de 2021 al investigado José Argenis Peralta Peña, se le otorgó la oportunidad para referirse al hecho puntual de sus inasistencia y se le dio oportunidad de aportar la documentación que

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

estimara conveniente para desmeritar las acusaciones; pero no fue posible la obtención de pronunciamiento alguno al respecto o la aportación documentación frente al cargo.

De igual manera, la investigada Lucila Nieto Diaz en diligencia de versión libre de 20 de diciembre de 2021 esgrimió frente al hecho de la incomparecencia que en efecto se encontraba en el salón donde se atendió la diligencia, pero debido al conflicto presentado dentro de la diligencia procedió a retirarse. Lo que reafirmaría el hecho de porque frente a la diligencia de 03 de diciembre de 2020 la investigada no se hizo presente ni firmo el acta de asistencia.

En clara desatención a sus deberes, nuevamente, frente a la diligencia de seguimiento de compromisos y planes de acciones correctivas, los suscritos no concurren al segundo llamado que el día 18 de diciembre de 2020 realiza la entidad de IVC, se obstruyó el ejercicio de verificación frente a las actas de comisión de convivencia y conciliación que debían ser exhibidas ante la SAC.

“PREGUNTA: ¿Los conciliadores ejercen el cargo?, RESPUESTA: El conciliador Jorge Eliecer Murcia manifiestan que él sí trabaja, pero el señor José Argenil y la señora Lucila Nieto no asisten a la presente diligencia, como tampoco allegan evidencia de sus actuaciones frente a los conflictos organizativos presentados al interior de la organización comunal”.

En efecto, la diligencia buscaba que los investigados presentaran información que evidenciara las actuaciones que habían adelantado al interior de la organización comunal, ejercicio que se vio obstruido con su inasistencia, pues no se contó con los documentos que residían en su poder y que evidenciarían para la entidad que ejerce IVC a los organismos comunales del Distrito Capital, el cumplimiento frente a las funciones que le son asignadas por la normatividad comunal.

Teniendo la oportunidad para presentar prueba siquiera sumaría ante la Subdirección de Acciones Comunales, evidenciando una imposibilidad de asistir a las diligencias de 03 y 18 de diciembre de 2020, los (as) investigados (as) no solo no aportaron pruebas del impedimento, sino que ante su incomparecencia manifiestan no solicitaron a la SAC una nueva fecha para comparecer y aportar los soportes respectivos.

Así las cosas, encuentra esta entidad la inasistencia de carácter obstructivo frente a los ejercicios de Inspección, Vigilancia y Control efectuados por la Subdirección de Asuntos



IDPAC



RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Comunales los días 03 y 18 de diciembre de 2020, sin excusa valida para su incomparecencia. Vulnerando el parágrafo del artículo 105 estatutario, el cual establece que los integrantes de la JAC Venecia deberán atender los llamados o requerimientos que efectúa la entidad de IVC, Sopena de ser amonestados por el desacato de estos.

De igual modo la trasgresión del literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 se manifiesta en el hecho que debiendo conocer la normatividad comunal, los investigados deciden hacer caso omiso a la obligatoriedad de los llamados que se les realizó para atender las diligencias referidas.

La obstrucción reprochada encuentra asidero en que las entidades que ejercen la vigilancia, inspección y controles, cuentan con las facultades para revisar y solicitar a las organizaciones comunales la información que consideren pertinentes, conforme lo ordenan el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, la cual fue obsto de obstrucción con la inasistencia de los (as) investigados (as) los días 03 y 18 de diciembre de 2020.

En merito de lo expuesto, no queda otra opción para esta entidad que, proceder a sancionar la conducta acaecida por señor José Argenis Peralta Peña y la señora Lucila Nieto Díaz a título de culpa, consistente en la obstrucción de las acciones de IVC con las que cuenta la entidad los días 03 y 18 de diciembre de 2020 conforme se ha expuesto.

Frente al **cargo 6.2**, que se enuncia en Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y que hace referencia en que los investigados en calidad de miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación no efectuaron no avocar conocimiento del conflicto organizativo presentado entre los (as) dignatarios (as) de la organización comunal, el cual quedó evidenciado en las diligencias preliminares de las fecha 03 y 18 de diciembre de 2020, las cuales fueron llevadas a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, conflictividad que ocurrió delante de los profesionales David Cotrino y Andrés Ruiz, adscritos a la SAC quienes mediante comunicación SAC-2151/2021 del 22 de abril de 2021, radicado 2021IE1886, se remitió a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, el alcance de informe de IVC de la JAC Venecia que se había solicitado y en el cual aclaran los hechos ocurridos en las referidas fechas:

“En primer sentido, es pertinente precisar que, durante las etapas de fortalecimiento, como en las diligencias de indagación preliminar, se instó a la Comisión de Convivencia y Conciliación en sendas oportunidades, en aras de realizar su intervención efectiva

Página 61 de 85

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

frente a los conflictos suscitados al interior de la organización comunal, entre un sector de afiliados y dignatarios de esta.

Por tal razón, se dispuso a requerir a los conciliadores en el marco del proceso preliminar de IVC, con el fin de que allegaran evidencia de su gestión legal y estatutaria, sin que estos dignatarios aportaran elementos materiales probatorios que den cuenta del cumplimiento de su función o desarrollo de su rol en la organización comunal. Es por ello, que dentro del proceso se argumenta el presunto incumplimiento de las funciones de los conciliadores respecto de los conflictos internos entre dignatarios y afiliados, situación que llegó inclusive a las agresiones físicas entre estos. Es de señalar, que en el contenido del informe de IVC, en el numeral 2 de los hallazgos y conclusiones, se decanta que efectivamente hay unas circunstancias de conflictividad entre el presidente Daniel Moreno y el tesorero, secretaria, fiscal y demás miembros de la junta directiva, aspectos facticos y jurídicos que serán materia de análisis dentro de las respectivas etapas procesales y acerbos probatorios dentro del proceso administrativo sancionatorio.

Debido a la renuencia y omisión de sus funciones por parte del bloque conciliador, los conflictos organizativos se han acentuado de manera más relevante, circunstancia que impulso la intervención de la entidad en el marco de las funciones de IVC, etapa donde se solicitó las evidencias de lo actuado por parte de la comisión en el marco de sus funciones y estos no presentaron evidencia alguna del cumplimiento de sus funciones”.

Frente a tales hechos tenemos que los referidos investigados no presentaron descargos tendientes a desvirtuar los hechos materia de la investigación, por lo cual, solo se pudo contar con la versión referida por los profesionales arriba señalados frente a las circunstancias conflictivas que evidenciaron los días 03 y 18 de diciembre de 2020 en las instalaciones de esta entidad.

De conformidad con la falta de remisión de la información, ambos investigados fueron citados a diligencia de versión libre el día 20 de diciembre de 2020, en la cual, entre otros muchos interrogantes planteados, se les pregunto puntualmente frente al abordaje del conflicto organizativo que tuvo lugar en las instalaciones del IDPAC, frente a lo cual solo apuntaron a señalar el investigado José Argenil Peralta Peña:

“PREGUNTADO: *Sírvase a exponer su versión sobre los hechos materia de investigación, relacionados con no avocar conocimiento del conflicto organizativo*

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

presentado entre los (as) dignatarios (as) de la organización comunal, el cual quedó evidenciado en las diligencias preliminares de 03 y 18 de diciembre de 2020 llevadas a cabo por la Subdirección de Asuntos Comunales:

CONTESTÓ: *el día 03 y el día 18 de diciembre la diligencia se hizo en las instalaciones del IDPAC, ese día no se dio agresiones físicas, solo existieron roses verbales con el señor Daniel Moreno, sucedió que cuando le preguntaron sobre las reuniones para las comisiones de trabajo, la respuesta que dio fue que, porque no lo dejaban trabajar, por lo que no existió conflicto o agresión de ningún tipo”.*

Con lo que resuelta claro que, en términos del decir del investigado en la diligencia, no existieron agresiones de tipo físico entre los asistentes a las diligencias, no obstante, si existieron roces o agresiones de tipo verbal entre el señor Daniel Moreno, expresidente y exvicepresidente de la JAC Venecia y otros dignatarios, situaciones sobre las cuales omite manifestar si en efecto fueron o no abordadas por la Comisión de Convivencia y Conciliación después de haberse presentado los hechos.

Ahora, la investigada Lucila Nieto Daza, en diligencia similar de versión libre y frente a la misma pregunta que se le efectuó al señor Peralta Peña frente a los hechos ocurridos los días 03 y 18 de diciembre de 2020 manifestó:

“CONTESTÓ: *Estaba en el salón, con las personas del IDPAC, entre ellas la Dra. María del Carmen, cuando se pegaron y yo me iba a meter, pero ustedes me dijeron que me retirara y así lo hice y me retire y la policía se hizo presente ese día.*

Después de ese hecho, fue a buscar a los señores Guantiva, pero ellos no residían en el sector, se habían mudado. Según tengo entendido ellos junto con el señor Cuadros llegaron a un acuerdo y hasta allí llego todo, tengo las pruebas que si asistimos a buscarlos”.

No obstante que, frente a los hechos, la investigada se pronunciara al parecer a otros hechos de conflictividad en su comunidad, decidió evadir el suministro de información frente a lo ocurrido en las referidas fechas en las instalaciones del DIPAC, no manifestado en ningún momento de la diligencia que existiera por lo menos un acta o llamado por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Venecia.

Ahora, también dentro del acervo probatorio encontramos que mediante comunicación Orfeo 20221100000201 de 05 de enero de 2022 y en cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 109



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

IDPAC



RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

de 24 de noviembre de 2021, la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Venecia remite con destino a la Oficina Asesora Jurídica en informe que se solicitó en la cual se le otorgaron (30) días para remitir soportes frente a las actuaciones adelantadas con ocasión al conflicto organizativo presentado entre los (as) dignatarios (as) de dicha organización comunal los días 03 y 18 de diciembre de 2020, remisión que resultó extemporánea al término otorgado y en la que se remite el acta de Convivencia y Conciliación de 25 de mayo de 2021, la citación al ciudadano Pablo Silverio Rodríguez de 03 de agosto de 2021, el acta de reunión de 17 de diciembre de 2021 y algunas citaciones a dignatarios de la organización frente a hechos ocurridos en Asamblea General de Afiliado de 02 de octubre de 2020 presuntamente.

Del análisis de la foliatura remitida por la Comisión de Convivencia y Conciliación mediante radicado Orfeo 20222110029142 de 09 de marzo de 2022, en la cual remiten los soportes de las diligencias adelantados en el marco de sus funciones, se evidencia que a 25 de mayo de 2021, la referida comisión se reunió para tramitar la solicitud efectuada por el señor José Silverio Rodríguez, quien funge como delegado de la asociación ante la ASOJUNTAS de la localidad Tunjuelito; la respuesta a la solicitud del ciudadano de fecha 03 de agosto de 2021; la diligencia asesoría, acompañamiento y atención ciudadana de 30 de agosto de 2021, a la cual asiste la conciliadora Lucila Nieto Daza; el acta de reunión de la Comisión de Convivencia y Conciliación de 17 de diciembre de 2021; llamado al dignatario Carlos Javier Lozano Guarnizo por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Venecia frente al proceso administrativo sancionatorio OJ-3839; la citación del dignatario Marcos Cuadros Guerrero y a otros dignatarios y afiliados de la JAC Venecia a rendir descargos frente a los hechos 02 de octubre de 2020; la restitución de afiliados a la organización comunal de fecha 29 de septiembre de 2020; el Acta No. 005 de 22 de octubre de 2022 mediante la cual el Comité de Convivencia y Conciliación aborda la conflictividad ocurrida el día 02 de octubre de 2020; la remisión a la ASOJUNTAS Tunjuelito del acta de conciliación referida.

Por otra parte del acervo probatorio podemos encontrar el Acta de conciliación No. 006 de 29 de octubre de 2020 donde se abordaron los hechos referidos por el delegado Pablo Silverio Rodríguez; el acta de conciliación fallida de 30 de octubre de 2020; formatos de fortalecimientos contables a las organizaciones de 20 y 28 de octubre de 2020; traslado de proceso conciliatorio a la ASOJUNTAS de Tunjuelito de 15 de agosto de 2019; solicitud de apertura de proceso disciplinario de 15 de agosto de 2019, acta de asamblea general extraordinaria de 03 de octubre de 2019; recusación frente a la desafiliación de fiscal de la JAC Venecia de 30 de enero de 2018; informe de proceso declarativo de la exdignataria

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Olga Astrid Alfonso de 27 de agosto de 2019; citación a descargos de la exdignataria Olga Astrid Alfonso por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación; recusación al proceso declarativo de desafiliación de 26 de julio de 2018, Acta de reunión de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC Venecia de 12 de enero de 2017, informe de la Comisión de Convivencia y Conciliación de 13 julio de 2017 y acta de entrega del Comité de Convivencia y Conciliación para el empalme de 21 de junio de 2016.

De la numerosidad de probanzas arrojadas al expediente OJ-3839 podemos concluir luego de la inspección de la información que, si bien es cierto la evidencia del cumplimiento de las funciones como le fue requerido en la diligencia de IVC de 03 de diciembre de 2020 y la diligencia de compromisos y plan de acciones correctivas de 18 de diciembre de 2020. En Auto No. 052 16 de julio de 2021, a los investigados se les formuló el cargo de no avocar conocimiento del conflicto organizativo presentado entre los (as) dignatarios (as) de la organización comunal, el cual quedó evidenciado en las diligencias preliminares de 03 y 18 de diciembre de 2020, no frente a lo que la Subdirección de Asuntos Comunales les había solicitado, tal como se les informó en el oficio Orfeo 20221100000201 de 05 de enero de 2022. Lastimosamente frente al hecho puntual del abordaje de la situación conflictiva de las referidas fechas, no se aporta evidencia alguna.

Que adicionalmente se realizó el análisis exhaustivo de los descargos presentados por los demás dignatarios de la organización comunal Venecia, radicado 2021ER6346 del 21 de julio de 2021, 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021, 2021ER6437 del 23 de julio de 2021, 2021ER6438 del 24 de julio de 2021 y 2021ER8292 del 04 de octubre de 2021, de los cuales puedo extraer información relacionada con la convocatoria a audiencia de conciliación frente a los hechos presentados en las instalaciones del IDPAC.

Finalmente, del acta de visita administrativa de 06 de diciembre de 2021 que se practicó conforme lo ordenó el Auto No. 109 de 29 de noviembre de 2021, solamente se pudo evidenciar que la remisión o traslado que en efecto la Comisión de Convivencia y Conciliación (en adelante C.C.C) de la JAC Venecia el día 15 de agosto de 2019, donde se relaciona la destitución del señor Daniel Alberto Moreno Almanza, fue trasladada a la C.C.C de la ASOJUNTAS de la localidad de Tunjuelito, la cual mediante Auto de apertura No. 007 de proceso disciplinario de 31 de agosto de 2020 resolvió sancionar al referido dignatario con suspensión por el término de 18 meses. No obstante, fue infructuosa la búsqueda de evidencias de proceso conciliatorio frente a los hechos conflictivos formulados en Auto No. 052 de 16 de julio de 2021.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Que conforme lo ha expresado el artículo 167 de Código General del Proceso, la Comisión de Convivencia y Conciliación es quien en virtud de la carga dinámica de la prueba, quien contaba con la potestad de aportar las evidencias pertinentes frente a la conducta reprochada, no obstante, la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismo comunal del Distrito Capital no estando en la mejor condición para probar la ocurrencia, agotó las herramientas procesales que tenía a la mano para evidenciar el cumplimiento de la obligación de requerir o avocar conocimiento del conflicto organizacional entre sus dignatarios Daniel Moreno y Javier Lozano Guarnizo, Sonia Amanda Forero Ramírez, Marco Fidel Cuadros Guerrero y demás miembros de la junta directiva como se señaló en el alcance de informe de IVC de la JAC Venecia, comunicación SAC-2151/2021 del 22 de abril de 2021, radicado 2021IE1886.

En ese sentido, analizado el material probatorio, esta entidad concluye que ha existido un incumplimiento de los literales a), b) y c) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, que establecen que la Comisión de Convivencia y Conciliación deberán construir y preservar la armonía de la organización comunal, surtir mediante la vía conciliatoria de todos los conflictos presentados y avocar mediante la conciliación conflictos comunitarios. Lo cual fe evidentemente que no realizo frente a los hechos de 03 y 18 de diciembre de 2020 ya referidos.

Así mismo se ha hecho evidente la trasgresión a los artículos 87 y 88 de los estatutos de la JAC, que establecen que la Comisión de Convivencia y Conciliación adelantar los procesos conciliatorios frente a los conflictos organizativos presentados de conformidad a los procedimientos establecidos para la ocasión.

Es así como, los dignatarios José Argenil Peralta Peña y Lucila Nieto Daza son hallados responsables de trasgredir a título de culpa los literales a), b) y c) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 y artículos 87 y 88 de los estatutos de la JAC, por lo que sean objeto de la sanción que en derecho corresponde según la gravedad de esta.

7. RESPECTO DEL INVESTIGADO JORGE ELIECER MURCIA, CONCILIADOR 3 DE LA JAC DEL BARRIO VENECIA (PERIODO 2016 – 2020).

Al entrar a analizar en derecho la conducta reprochada, se hace necesario señalar que investigado fue notificado del Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, frente al cual mediante radicado 2021ER6438 del 24 de julio de 2021 se pronunció frente la imputación, por otra parte, cabe resaltar que el investigado asistió a la diligencia de versión libre de 20 de

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

diciembre de 2021 ante esta entidad, así como mediante radicado Orfeo 20222110075042 de 08 de junio de 2022, presentó alegatos de conclusión conforme el Auto No. 011 de 28 de marzo de 2022 le otorgó la posibilidad.

Así las cosas, para resolver el cargo formulado, constituye igualmente el acervo probatorio que se tuvo en cuenta en cuenta frente a los investigados José Argenil Peralta Peña y Lucila Nieto Daza, como quiera que existe unidad probatoria dentro del acervo de evidencias recolectadas en el transcurrir de la investigación administrativa sancionatoria del expediente OJ-3839

Así las cosas, al investigado Jorge Eliecer Murcia se le señaló de la infracción enunciada en el **cargo 6.2** del presente acto, y existiendo igualdad en la dignidad, las normas trasgredidas, los hechos y la falta de evidencia que se señalo en el referido cargo; se atenderá a lo resuelto y en efecto será objeto de la sanción que en derecho corresponda en igualdad de proporción a los otros sancionados.

V. NORMAS INFRINGIDAS

- 1. POR PARTE DE LA PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VENECIA DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO, CON CÓDIGO IDPAC 6018 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y PERSONERÍA JURÍDICA NO. 1881 DE 05 DE JUNIO DE 1967, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y CON N IT800.156.339-3.**

Este despacho concluye que respecto a los cargos único formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el literal b) del artículo 14 y artículo 107 de los estatutos, en concordancia el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

- 2. POR PARTE DEL INVESTIGADO DANIEL ALBERTO MORENO ALMANZA, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 01 DE JULIO DE 2016 A 31 DE AGOSTO DE 2020) Y EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A 05 DE NOVIEMBRE DE 2020).**

Este despacho concluye que respecto del cargo 2.1 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión

Página 67 de 85

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al numeral 4 del artículo 56 de los estatutos, en concordancia con el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Este despacho concluye que respecto del cargo 2.2 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al numeral 3 del artículo 56 de los estatutos y el artículo 41 de la Ley 743 de 2002, en concordancia con el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Este despacho concluye que respecto al cargo 2.3 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el literal b) del artículo 14 y artículo 107 de los estatutos, en concordancia el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Este despacho concluye que respecto al cargo 2.4 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se no advirtió trasgresión alguna al ordenamiento jurídico comunal, por lo que el citado cargo se archiva en favor del investigado.

3. POR PARTE DEL INVESTIGADO MARCO FIDEL CUADROS GUERRERO, FISCAL DE LA JAC (PERIODO 18 DE JULIO DE 2019 A 2020).

Este despacho concluye que respecto a los cargos 3.1 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, no advirtió trasgresión alguna al ordenamiento jurídico comunal, por lo que el citado cargo se archiva en favor del investigado.

Este despacho concluye que respecto a los cargos 3.2 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al numeral 2 del artículo 62 de los estatutos de la JAC. Con lo anterior, se transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el literal b) del artículo 14 estatutario.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Este despacho concluye que respecto a los cargos 3.3 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, el literal b) del artículo 14 y artículo 107 de los estatutos, en concordancia el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Este despacho concluye que respecto a los cargos 3.4 formulados mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, no advirtió trasgresión alguna al ordenamiento jurídico comunal, por lo que el citado cargo se archiva en favor del investigado.

4. POR PARTE DEL INVESTIGADO CARLOS JAVIER LOZANO GUARNIZO, TESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Este despacho concluye que respecto a los cargo 4.1 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta a los artículos 49, 51 y 57 de los estatutos de la JAC, y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 en armonía con el literal b) del artículo 14 estatutario.

Este despacho concluye que respecto a los cargo 4.2 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al literal b) del artículo 45 de los estatutos en armonía con el literal b) del párrafo tercero del artículo 34 de la Ley 743 de 2002. Con lo anterior, se transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Este despacho concluye que respecto a los cargo 4.3 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al artículo 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 57 estatutario. Con lo anterior, se transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Este despacho concluye que respecto a los cargo 4.4 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al numeral 5 del artículo 57 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Este despacho concluye que respecto a los cargo 4.5 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al numeral 6.6 del artículo 6 del Decreto 456 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, el literal b) del artículo 14 y artículo 107 de los estatutos, en concordancia el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SONIA AMANDA FORERO RAMÍREZ, SECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - 2020).

Este despacho concluye que respecto al cargo 5.1 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta al artículo 1 de la citada Resolución. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 y artículo 105 estatutario y adicionalmente, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

6. POR PARTE DE LOS (AS) INVESTIGADOS (AS) JOSÉ ARGENIL PERALTA PEÑA, EXCONCILIADOR 1 DE LA JAC y LUCILA NIETO DAZA CONCILIADORA 2 DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020).

Este despacho concluye que respecto al cargo 6.1 formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se evidenció la vulneración del párrafo del artículo 105 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Así como el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 y el artículo 2.3.2.2.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015.

Por otra parte, también concluye esta entidad que frente al cargo segundo formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, se corroboró que los investigados vulneraron lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, y los artículos 87 y 88 de los estatutos de la JAC.

7. POR PARTE DEL INVESTIGADO JORGE ELIECER MURCIA, CONCILIADOR 3 DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020).

Este despacho concluye que respecto al cargo formulado mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021 y expedido por el director general del IDPAC, se advirtió trasgresión al

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

ordenamiento jurídico comunal en lo que respecta a los literales a), b) y c) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, y los artículos 87 y 88 de los estatutos de la JAC.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”⁵

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción del investigado que se encontró culpable de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. LA PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VENECIA DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO, CON CÓDIGO IDPAC 6018 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., Y PERSONERÍA JURÍDICA NO. 1881 DE 05 DE JUNIO DE 1967, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y CON N IT800.156.339-3

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, contra de la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **con suspensión de su Personería Jurídica por el término de seis (6) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Término durante el cual la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia de la Localidad 06 – Tunjuelito, con código 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., en

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

que la SAC designará temporalmente un administrador de los bienes y activos de la organización según lo señala el numerales 1 y 4 del artículo 76 de la Ley 2166 de 2021, el numeral 3 del artículo 2.3.2.1.25 y el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.4, numeral 10 del 2.3.2.2.7 y el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: La Persona Jurídica de la JAC expresada mínimo por el 10% de sus afiliados según el artículo 19 estatutario, ha puesto en peligro el interés de la organización misma de ser sancionada por la entidad de IVC de damas autoridades referentes a la materia, por venir usufructuando un inmueble que es de propiedad del Distrito Capital y frente al cual no cuentan con convenios vigentes de administración de espacio público con el DADEP.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: La Persona Jurídica de la JAC Venecia ha permitido que en sus arcas entre dinero que proviene de un uso indebido de bienes de uso público, frente a los cuales no se encuentra legitimados para administrar y muchos menos para recibir réditos económicos, por lo que se establece que dichos recursos provienen de una infracción a las normas por parte de la investigada.

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El actuar de la Persona Jurídica por decir lo menos, fue imprudente al permitir que los directivos de la organización ejercieran la administración y manejo del salón comunal aun a sabiendas que no era de su propiedad, así mismo se mostró negligente para adelantar los respectivos trámites de convenio de administración de espacio público con el DADEP.

2. DANIEL ALBERTO MORENO ALMANZA, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 01 DE JULIO DE 2016 A 31 DE AGOSTO DE 2020) Y EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERÍODO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A 05 DE NOVIEMBRE DE 2020).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, contra el

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

señor Daniel Alberto Moreno Almanza, en calidad de exvicepresidente y de expresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, con **desafiliación de la JAC por el término de dieciocho (18) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El investigado ocasiono daños a la organización comunal, pues durante el periodo 2016 a 2020 no se contó con coordinadores de comisiones de trabajo en la organización comunal mientras ostentó la vicepresidencia de la organización, así mismo ocasionó un peligro para el interés de continuar ejerciendo su objeto social la JAC, pues al permitir que existiera el aprovechamiento económico, se derivaron consecuencias jurídicas para la organización.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Fue evidente que mientras fue presidente de la organización y aún a sabiendas que no existían convenios de aprovechamiento y administración de espacios públicos con el DADEP, permitió que el dinero proveniente de la actividad irregular de arrendamiento del salón comunal entrara a la organización comunal y fuera contabilizado como un ingreso.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción: Que la no coordinación y presentación de comisiones de trabajo ante la JAC Venecia fue reiterativa durante las vigencias 2018 2019 y 2020 mientras estuvo ostentando la dignidad de vicepresidente, en clara infracción de sus deberes.

4. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Que el investigado dentro de sus funciones como vicepresidente fue negligente frente al cumplimiento del deber de coordinar y proponer la creación de comisiones de trabajo, así mismo fue imprudente al permitir que como presidente durante el tiempo que estuvo, el aprovechamiento de una actividad económica para la cual no se estaba facultada por el DADEP como era administrar el espacio público del salón comunal.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

3. MARCO FIDEL CUADROS GUERRERO, FISCAL DE LA JAC (PERIODO 18 DE JULIO DE 2019 A 2020).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, contra el señor Marco Fidel Cuadros Guerrero, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, con **desafiliación de la JAC por el término de catorce (14) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El investigado al no efectuar la revisión de los libros, comprobantes, registros, soportes contables y ordenes de egreso de dinero de la organización puso en peligro a la JAC, así como al no informar de los hechos irregulares sobre los que tenía conocimiento, a las autoridades competentes, genero un daño a la organización comunal en su conjunto, pues permitió que ingresaran dineros de una actividad irregular (administrar espacio público sin convenio con el DADEP), así como que dentro de la información contable se permitiera el pago de facturas que no estaban alineadas a la normatividad comunal, lo cual terminó repercutiendo económica y jurídicamente en la personería jurídica de la JAC Venecia.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Fue evidente que quien debía efectuar la fiscalización en la organización, a sabiendas que no existían convenios de aprovechamiento y administración de espacios públicos con el DADEP, permitió que el dinero proveniente de la actividad irregular de arrendamiento del salón comunal entrara a la organización comunal y fuera contabilizado como un ingreso, De igual forma, no advirtió el posible conflicto de intereses que se suscitaba entre el tesorero y el proveedor de los insumos de aseo quien tiene parentesco con este último.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El investigado fue imprudente al permitir que entre el hermano del señor tesorero y la JAC existiera un convenio de suministro de bienes aun a sabiendas de la incompatibilidad del mismo, lo que se suma a su actuar negligente frente a otros asuntos económicos que acontecían en la organización y sobre los cuales no efectuó sus deberes de fiscalizar para no permitir el quebrantamiento de las normas comunales.

4. CARLOS JAVIER LOZANO GUARNIZO, TESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, contra el señor Carlos Javier Lozano Guarnizo, en calidad de tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, con **desafiliación de la JAC por el término de veinticuatro (24) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El investigado dentro de su actuar negligente, extralimitado y omisivo ocasionó un peligro para la organización, pues aparte de permitir el aprovechamiento económico del salón comunal de la JAC, aún sin autorización del DADEP, los dineros provenientes del arriendo los incluía dentro de la contabilidad, situación que repercutió para sancionar en el presente acto a la Persona Jurídica, a su vez ocasiono daños económicos por cuanto autorizó gastos, aún no estando facultado para ello, sobre facturaciones que no cumplían con el lleno de los requisitos legales.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Fue evidente que existió un beneficio económico para la organización comunal al permitir que se continuara efectuando el aprovechamiento económico de un espacio público como lo es el

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

salón comunal de la JAC Venecia sin convenio con el DADEP, en lo cual fue fundamental la actividad del investigado como tesorero quien realizaba el ingreso del dinero a la contabilidad de la junta.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción: Que fue reincidente el investigado frente al deber llevar los registros contables de la organización comunal bajo los parámetros contables establecidos en la legislación tributaria, en efectuar los informes de tesorería ante la asamblea general y permitir la administración y aprovechamiento económico del espacio público por la organización, todas ellas conductas continuas durante los años 2018, 2019 y 2020 mientras ostento el cargo de tesorero.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: El Investigado fue renuente al compromiso y plan de acciones correctivas que la SAC había acordado con éste el día 03 de diciembre de 2022, pues no remitió los informes de tesorería que le habían sido solicitados

5. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Fue evidente que el señor tesorero no fue prudente al oponerse a la contratación del señor Hugo Lozano como proveedor de bienes de la JAC Venecia, a sabiendas de que era su hermano; también fue negligente que en las asambleas generales que realizó la organización comunal, no presentara su informe de Tesorería. También fue negligente en llevar los registros contables de la organización comunal bajo los parámetros contables establecidos en la legislación tributaria.

6. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: El investigado fue renuente ante la solicitud de la SAC efectuada en diligencia preliminar de 03 de diciembre de 2020 en aportar la evidencia relacionada con los informes de tesorería correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, pues en diligencia preliminar de 18 de diciembre de esa anualidad tampoco mostró los soportes frente a los compromisos que había adquirido.

7. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: El investigado si bien es cierto nunca negó su filiación con el señor Hugo Lozano con quien la JAC tenía un convenio de suministro, jamás aceptó expresamente que su conducta era violatoria del régimen de incompatibilidades que expresa la normatividad comunal, por lo que, en proporción a lo aceptado, se efectúa la reducción porcentual de su sanción.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

5. SONIA AMANDA FORERO RAMÍREZ, SECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - 2020).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, contra la señora Sonia Amanda Forero Ramírez, en calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, con **desafiliación de la JAC por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Reincidencia en la comisión de la infracción: Que durante las vigencias 2019 y 2020 la investigada fue renuente en suministrar a la entidad de IVC, la información que mediante la Resolución 076 de 2019 expedida por el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC, se le requería como secretaria de la JAC Venecia, pues en ambos años no presentó la información sobre el libro de afiliados.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: La investigada no fue diligente frente al deber que le asistía de remitir a la entidad de IVC información actualizada frente a los afiliados de su organización, pues según la Resolución 076 de 2019, la investigada debía atender el deber de remitir dicha información y no lo hizo.

6. JOSÉ ARGENIL PERALTA PEÑA, EXCONCILIADOR 1 DE LA JAC y LUCILA NIETO DAZA CONCILIADORA 2 DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, contra los señores José Argenil Peralta Peña, en calidad de exconciliador 1 y Lucila Nieto Daza, en calidad de conciliadora 2 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, a título de

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, con **desafiliación de la JAC por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Los investigados con su actuar ha puesto en peligro el interés jurídico de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas de la JAC Venecia.

2. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Los investigados como miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación no comparecieron las diligencias de investigación y supervisión de las actividades ejercidas en la organización Venecia los días 03 y 18 de siembre de 2020, lo cual obstruyo el evidenciar por parte de la SAC el estado organizativo frente a los conflictos que se venían presentando en la JAC.

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Los investigados no fueron diligentes al momento de dar aplicación a sus facultades como miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación, en especial la de avocar el conocimiento de los conflictos que surgieron los días 03 y 18 de diciembre de 2020 en las instalaciones de la Subdirección de Asuntos Comunales.

4. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: A los investigados se les efectuaron las citaciones de vigilancia frente al cumplimiento de sus deberes por la entidad que ejerce Inspección. Vigilancia y Control a los organismos comunales, frente a lo cual fueron renuentes a acatar el mandato de la autoridad.

7. JORGE ELIECER MURCIA, CONCILIADOR 3 DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020).

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto No. 052 de 16 de junio de 2021, contra el señor Jorge Eliecer Murcia, en calidad de conciliador 3 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, a título de culpa, al tratarse de una omisión de conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, con **desafiliación de la JAC por el término de ocho (8) meses**, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 9 del Decreto No. 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El investigado al igual que los demás conciliadores de la JAC Venecia, con su actuar ha puesto en peligro el interés jurídico de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas de la JAC Venecia, por no avocar por la vía conciliatoria los conflictos organizativos.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: El investigado juntamente con el resto de los conciliadores, no fue diligentes al momento de dar aplicación a sus facultades como miembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación, en especial la de avocar el conocimiento de los conflictos que surgieron los días 03 y 18 de diciembre de 2020 en las instalaciones de la Subdirección de Asuntos Comunales.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, IDPAC,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VENECIA** de la Localidad de Tunjuelito, con código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., y Personería Jurídica No. 1881 de 05 de junio de 1967, emitida por el Ministerio de Justicia y con N IT800.156.339-3, del cargo único enunciado en el numeral 1.1 del presente acto administrativo y que fue formulado mediante Auto No. 052 del 16 de junio

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

de 2021 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VENECIA** de la Localidad de Tunjuelito, con código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., y Personería Jurídica No. 1881 de 05 de junio de 1967, emitida por el Ministerio de Justicia y con N IT800.156.339-3, con la **suspensión de su Personería Jurídica por el término de seis (6) meses**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá continuar desarrollando su objeto social.

PARÁGRAFO: REMITIR a la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP el expediente OJ-3581 para lo pertinente en el marco de sus competencias por la indebida explotación y administración de bienes de uso público de propiedad del Distrito Comunal por parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., Código IDPAC 6018, en atención a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 890 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR responsable al ciudadano al ciudadano **DANIEL ALBERTO MORENO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.893.937, en calidad de exvicepresidente (período 01 de julio de 2016 a 31 de agosto de 2020) y expresidente (período 01 de septiembre de 2020 a 05 de noviembre de 2020), de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., de los cargos enunciados en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del presente acto y que fueron formulados mediante Auto No. 052 del 16 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al ciudadano **DANIEL ALBERTO MORENO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.893.937, con **desafiliación por el término de dieciocho (18) meses** de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: EXONERAR al ciudadano **DANIEL ALBERTO MORENO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.893.937, en calidad de exvicepresidente (período 01 de julio de 2016 a 31 de agosto de 2020) y expresidente (período 01 de septiembre de

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

2020 a 05 de noviembre de 2020), de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., del cargo enunciado en el numeral 2.4 del presente acto y que fue formulado mediante Auto No. 0552 del 16 de junio de 2021 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR responsable al ciudadano **MARCO FIDEL CUADROS GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.641.068, en calidad de fiscal (periodo 18 de julio de 2019 a 2020), de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., de los cargos enunciados en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 del presente acto y que fueron formulados mediante Auto No. 052 del 16 de junio de 2021 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONAR al ciudadano **MARCO FIDEL CUADROS GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.641.068, con **desafiliación por el término de catorce (14) meses** de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: EXONERAR al ciudadano **MARCO FIDEL CUADROS GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.641.068, en calidad de fiscal (periodo 18 de julio de 2019 a 2020), de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá D.C., de los cargos enunciados en los numerales 3.1 y 3.5 del presente acto y que fueron formulados mediante Auto No. 052 del 16 de junio de 2021 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR responsable al ciudadano al ciudadano **CARLOS JAVIER LOZANO GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.308.335, en calidad de tesorero (periodo 2016-2020), de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá D.C., de los cargos enunciados en los numeral 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del presente acto y que fueron formulados mediante Auto No. 052 del 16 de junio de 2021 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR al ciudadano **CARLOS JAVIER LOZANO GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.308.335, con **desafiliación por el término de veinticuatro(24) meses** de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR responsables la ciudadana **SONIA AMANDA FORERO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.996.351, en calidad de secretaria de la (periodo 20 de septiembre de 2019 - 2020), de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., del cargo enunciado en el numeral 5.1 del presente acto y que fue formulado mediante Auto No. 052 del 16 de junio de 2021 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a la ciudadana **SONIA AMANDA FORERO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.996.351, con **desafiliación por el término de ocho (8) meses** de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: DECLARAR responsables a los (as) ciudadanos (as) **JOSÉ ARGENIL PERALTA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.013.408, en calidad de exconciliador 1 y **LUCILA NIETO DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.794.968, en calidad de conciliadora 2 (periodos 2016 – 2020), de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., de los cargos enunciados en los numerales 6.1 y 6.2 del presente acto y que fueron formulados mediante Auto No. 052 del 16 de junio de 2021 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONAR a los (as) ciudadanos (as) **JOSÉ ARGENIL PERALTA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.013.408, en calidad de exconciliador 1 y **LUCILA NIETO DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.794.968, en calidad de conciliadora 2 (periodos 2016 – 2020), con **desafiliación por el término de ocho (8) meses** de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DECLARAR responsable al ciudadano **JORGE ELIECER MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.274.466, en calidad de conciliador 3 (periodos 2016 – 2020), de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo enunciado en el numeral 7.1 del presente acto y que fue formulado mediante Auto No. 052 del 16 de junio de 2021 expedido por el director general del IDPAC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: SANCIONAR al ciudadano **JORGE ELIECER MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.274.466, en calidad de conciliador 3 (periodos 2016 – 2020), con **desafiliación por el término de ocho (8) meses** de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: REMITIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN el expediente OJ-3839 para lo pertinente en el marco de sus competencias por evidenciarse una facturación que flagrantemente se encuentra violentando lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y que está siendo manejada por señor Carlos Javier Lozano Guarnizo, identificado con la cédula de ciudadanía 79.308.335, en calidad de tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., en atención a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 890 de 2008.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: REMITIR a la Fiscalía General de la Nación el expediente OJ-3839 para lo pertinente en el marco de sus competencias por la presunta falsificación de algunas facturas de ventas, que pese a no se estar llevadas conforme lo ordena el Estatuto Tributario, existen indicios para esta entidad en creer que las mismas fueron de algún modo falsificadas por algún (os) dignatario (as) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia la Localidad 06 - Tunjuelito, Código IDPAC 6018 de la ciudad de Bogotá, D.C., en atención a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 890 de 2008

RESOLUCIÓN No. 200

Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia, de la Localidad 06 – Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, D.C., Código IDPAC 6018 y contra algunos (as) de sus dignatarios (as).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: REMITIR a la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto, con el fin que adopte las medidas necesarias para designar un administrador temporal de los bienes y activos de la organización, en atención a lo señalado en la parte motiva del presente acto.


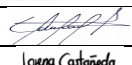
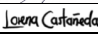
ARTÍCULO VIGÉSIMO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los (las) interesados (as), haciéndoles saber que contra la misma proceden recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C, a los diez y cinco (15) días del mes de julio de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

| Funcionario/Contratista | Nombre completo y cargo | Firma |
|-------------------------|---|---|
| Proyectado: | Miguel Alejandro Mórelo Hoyos – Abogado OAJ |  |
| Revisado: | Luis Fernando Fino Sotelo – Abogado OAJ |  |
| Aprobado: | Astrid Lorena Castañeda Peña – jefe (E)OAJ |  |
| Expedientes: | OJ-3839, código IDPAC 6018 | |

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC.